

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA U.N.A.M.

CONSECUENCIAS JURIDICAS Y
SOCIALES DEL DELITO DE LENOCINIO

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A :
PATRICIA ROMERO RODRIGUEZ

DIRECTOR DE TESIS: LIC. RAMON OLIVA GOMEZ

MEXICO, D. F.

NOVIEMBRE, 1995

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO MARCO HISTORICO

1.1. ROMA.....	4
1.2. GRECIA	8
1.3. EGIPTO.....	10
1.4. ESPAÑA.....	10
1.5. BREVE RESEÑA DE LOS CODIGOS PENALES EN MEXICO DE 1871, 1929 Y 1931.....	12

CAPITULO SEGUNDO CONCEPTOS GENERALES

2.1. DEFINICION DE PROSTITUCION.....	18
2.2. DEFINICION DE LENOCINIO.....	20
2.3. DEFINICION DE RUFIANISMO.....	22
2.4. DEFINICION DE PROXENETISMO.....	23
2.5. DEFINICIONES DE DELITO.....	24

CAPITULO TERCERO MARCO JURIDICO

3.1. CODIGO PENAL VIGENTE.....	26
3.2. LOS ELEMENTOS DEL DELITO EN RELACION AL DELITO DE LENOCINIO.....	30
3.2.1. CONDUCTA.....	30
3.2.2. TIPICIDAD Y ATIPICIDAD.....	41
3.2.3. ANTIJURIDICIDAD Y LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION.....	51
3.2.4. IMPUTABILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO.....	61
3.2.5. CULPABILIDAD Y LAS CAUSAS DE INCUPLABILIDAD.....	64
3.2.6. LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD Y LA FALTA DE LAS MISMAS.....	70
3.2.7. LA PUNIBILIDAD Y LAS EXCUSAS ABSOLUTORIAS.....	71
3.3. SISTEMAS CIENTIFICOS Y LEGISLATIVOS REFERENTES A LA PROSTITUCION.....	73
3.3.1. REGLAMENTACION.....	73
3.3.2. ABOLICIONISMO.....	75
3.3.3. PROHIBICIONISMO.....	77

CAPITULO CUARTO

MARCO SOCIAL

4.1. CAUSAS ECONOMICAS Y SOCIALES DE LA PROSTITUCION.....	79
4.1.1. FACTORES INDIVIDUALES.....	79
4.2. FACTORES SOCIALES.....	80
4.2.1. SITUACION ECONOMICA FAMILIAR.....	80
4.2.2. MEDIO FAMILIAR.....	83
4.2.3. IGNORANCIA.....	84
4.2.4. PROMISCUIDAD.....	85
4.2.5. INCENTIVOS PARA LA PROSTITUCION.....	86
4.3. RELACION PROSTITUTA-LENON.....	88
4.3.1. AFECTO Y DINERO.....	91
4.3.2. TESTIMONIOS.....	92
4.4. DELITOS VINCULADOS CON EL LENOCINIO.....	106

CONCLUSIONES

DEDICATORIA

A mi esposo:

Manuel, con toda mi admiración, respeto y amor por ser siempre el ejemplo a seguir en mi desarrollo profesional.

A mis hijos:

Yaffar Dwaimy, Stephanie Alexandra y Manuel Jarek, para que les sirva como un estímulo en su desarrollo educativo.

A mis padres:

Ernesto y Facunda, por amor, comprensión y apoyo en las diferentes etapas de mi vida.

A mis hermanos:

Ernesto, Isabel, Rafael, Alfredo, Iván, Sagrario y Lourdes.

A mi cuñada:

Elvia, por todo el apoyo que me ha brindado.

AGRADECIMIENTOS

Al Lic. Ramón Oliva Gómez, por la dirección acertada del presente trabajo.

Al Dr. Juan Antonio Olivares Sánchez, por el tiempo dedicado a la revisión de esta tesis.

Al Lic. Leonardo Mancilla, por su asesoramiento en este trabajo.

A la Lic. Rebeca Rodríguez, por su apoyo y revisión de esta tesis.

A Dulce María Quintero, por su ayuda y orientación en la elaboración de este trabajo.

A los Profesores de la Universidad Femenina de México, por sus atinadas enseñanzas.

A mis compañeros y amigos de estudio.

INTRODUCCION

Como se ha dicho en diferentes foros, la prostitución es el oficio más antiguo del mundo y consiste en entregar el cuerpo a los placeres sexuales a cambio de dinero y hacer de ello un comercio. Sin embargo, los diferentes pueblos han reaccionado de maneras diversas; algunos tenían fama de practicar la prostitución con mayor cotidianidad o con mayor descaro que otros, mientras que otros, como los griegos, expresaban un gusto refinado entre los antiguos por la prostitución.

La condición de la mujer se vio muy pronto aliviada de las restricciones de las leyes antiguas, y si bien, en Roma la mujer parece estar emancipada desde finales del Siglo II a. c., lo cierto era que el hombre era el único que de verdad era libre para llevar la vida sexual que quisiera. De ahí las diferentes categorías de prostitutas.

De acuerdo con sus recursos, los hombres tenían amores rápidos y poco costosos, o bien mantenían relaciones más largas y más onerosas, algunos al margen de las Leyes que se les imponían, lo más frecuente eran las prostitutas alquiladas o las que despedían cuando se cansaban de ellas o por la vejez, y con ello trae emparejada el delito de lenocinio. El lenocinio como la prostitución se han mantenido a través de los tiempos más remotos y costumbres diversas.

En México, en la época precolonial es realmente poco conocido a cerca de las legislaciones que se refieren al delito de Lenocinio. En la época colonial no existió ningún reglamento que se refiera a la prostitución en general, no que hasta el México independiente donde se promulgó el primer reglamento sobre la prostitución y al correr del tiempo el reglamento sufrió varias reformas en la que se trata de reintegrar a la mujer a la sociedad teniendo como fin de destruir dicha explotación y que si la mujer se entrega al placer lo haga con independencia y no estar sujeta a dicha explotación.

Pero la prostituta en la actualidad sigue siendo objeto de explotación sexual por parte de estos señores amantes de la vida fácil, si tomamos en cuenta que todas las condiciones tanto psicológicas como sociales que han empujado a las mujeres trabajadoras del sexo a vivir esta vida llena de rencor, de indiferencia y de conformidad en que se desarrollan.

I. MARCO HISTORICO.

En el estudio de cualquier institución jurídica es necesario conocer su origen y la manera en que surge en la sociedad. Este es el motivo del presente capítulo en el cual de una forma breve analizaré el nacimiento y desarrollo del delito de lenocinio.

El Lenocinio está muy ligado con la prostitución, por lo tanto fue conocido desde la antigüedad, si nos remontamos a su origen encontraremos que en esas primeras épocas no era considerado como delito.

Siendo el Lenocinio la explotación a la prostitución, se convierte este en una condición indispensable para la existencia del delito en cuestión, por tal razón partiré del estudio de la prostitución y posteriormente abordaré el delito sujeto de este estudio.

Así pues, diremos que la prostitución es tan vieja como la humanidad misma, ya que se le ha considerado como un vicio social y ha sido achaque de todos los tiempos y de los pueblos más diversos por su civilización y cultura.

Una de las definiciones que considero más acertadas de la prostitución, data del Derecho Romano con Justiniano quien en el Digesto la definió como "Mujer que se entrega públicamente por dinero y no por placer.

En los pueblos más civilizados de la antigüedad, la prostitución se enfocaba al terreno místico y religioso, toda vez que una relación sexual fuera de matrimonio constituía una falta contra un mandamiento, y por lo tanto, la prostituta se encontraba, como cualquier otra mujer, en estado de pecado mortal y en la obligación de cambiar inmediatamente de vida.

Pese a su antigüedad y a su difusión casi universal, el ejercicio de la prostitución es condenado moralmente por todas las sociedades, debido a la degradación que representa para las personas que la practican.

Analizaré brevemente los antecedentes históricos del lenocinio y la prostitución.

1.1. ROMA.- En los tiempos de Roma, no se encuentran oficialmente reconocidas a las prostitutas, sino hasta el siglo III A. J. y aún por influencia griega, los historiadores han atribuido la extensión de tal clase de mujeres, al vigor de las leyes contra el adulterio y la seducción que persistían aún durante el reinado de Augusto.

La mujer romana estaba obligada a guardar su castidad pero no se le obligaba a no tener comercio carnal sexual con ningún hombre que no fuera su marido, y cuando se faltaba a las normas el tribunal doméstico era el único competente para imponer la pena, que en algunas ocasiones podía ser hasta la muerte.

Para ese entonces, el Estado no intervenía en el castigo ni la definición de los delitos contra la honestidad de la mujer; de igual forma, en los últimos años de la República cuando se estableció un nuevo sistema criminal, no se hizo tampoco alusión a estos delitos.

Las relaciones sexuales se colocaban bajo el signo de una licencia inmensa en que tomaba parte la mujer libre. Lo anterior era de una brutalidad cruel para mujeres esclavas, romana o no, que hubieran caído en manos de un dueño de derecho o de hecho⁽¹⁾.

⁽¹⁾ Revista de Criminalidad, Prostitución en México, Antonio Ramos Lugo y Salomón Equihua Cartagena, pág. 402.

La prostitución, se ejercía desde la infancia, educando a propósito a las mujeres destinadas a ella y por cuenta de los mercaderes o lenones, desde entonces se observa una serie de formalidades, como un contrato cualquiera, pudiendo liberarse las prostitutas por un precio que pagaban sus amantes⁽²⁾

Estas prostitutas eran vendidas y revendidas por los lenones y sus precios aumentaban de acuerdo a sus virtudes musicales y literarias ya que muchas eran educadas con ese fin.

Ante dicha comercialización de la prostitución surgen los primeros lenones en esta sociedad, que eran los que se enriquecían a costa de la explotación carnal de las mujeres, porque a muchas las obligaban a vender su cuerpo en contra de su voluntad.

En la Roma primitiva, estaba particularmente abundante de lupanares que eran casas de un sólo piso, con cinco habitaciones reducidas alrededor del vestíbulo, pinturas e inscripciones obscenas y en la parte alta una sala y diversos aposentos con salida separada por otra escalera, todo lo cual daba una atmósfera pesada, fétida y oscura. Resultaba fácil reconocer los lupanares gracias al enorme falo pintado de rojo fuerte que servía de aldaba en la entrada y que también se podía encontrar en las puertas de ciertas tabernas⁽³⁾. Fue una época de gran libertinaje y de importante tráfico de carne humana. Tiberio tuvo que intervenir prohibiendo especialmente a los caballeros que entregaran a sus hijas a la prostitución; las cuales por lo tanto no podían casarse y encontraban, en esa forma, la condena a la infamia, por el resto de sus días⁽⁴⁾

⁽²⁾ Prostitución y Proxenetismo, pref. de Daniel Mayer, México, Diana, 1965, pág. 25.

⁽³⁾ Prostitución y Proxenetismo. Jean-Gabriel Mancini. México, Diana. 1965.

⁽⁴⁾ Violagne Vanogeke. La prostitución en Grecia y Roma. Editorial. Laclaf. pág. 142

La sociedad romana, plagada de lugares ociosos, no carecía de alcahuetes, proveedores ni chulos, los cuales lograban ser mantenidos de grado o por fuerza. Tiberio reprimió ciertas situaciones que se habían vuelto demasiado abusivas. Creó un servicio de control bajo la Dirección del Aristócrata Osoniu Priscus, que tenían por nombre *Novum denique officium voluptatibus*, o sea la brigada de las costumbres "la mundana"⁽⁵⁾

En los primeros tiempos de Roma, no se encuentra oficialmente reconocidas las prostitutas, sino hasta el siglo III A. C. y por la influencia griega.

En los tiempos del emperador Augusto, se empezó a sancionar el Lenocinio, pero ello era en los casos de vinculación con el delito de adulterio, que si se castigaba por la convicción de que se dañaba la integridad de la familia.

La Ley Julia llegó a prever como delito.

I - El hecho de una percepción económica de parte de cualquiera de los cónyuges de un matrimonio, a cambio de prestar su consentimiento para la realización de los actos llevados por uno de los esposos.

II - En cuando se presumía que había entrega de dinero a un esposo, por ende lenocinio.

III.- Cuando el esposo sorprendía a su mujer en adulterio, no le pedía el divorcio, y

⁽⁵⁾ Revista de Criminalia. Prostitución en México. pág. 402-403.

IV.- La *segula* admitiendo nuevamente en el hogar y no acusaba el cómplice en el acto adulterio.

V.- Proporcionar su propio domicilio para consumarlo y preparar alguna unión ilícita ⁽⁶⁾.

Pero la propia Ley citada anteriormente, también sancionaba una forma específica de *Lenocinio*, independientemente del adulterio, a saber: "el hecho de proporcionar cualquier persona su domicilio para llevar a cabo uniones sexuales ilícitas"; salvo esta limitada represión del *lenocinio*, que sólo era vía indirecta para prevenir los adulterios, esta actividad no se prohibió claramente sino hasta el cristianismo.

El cristianismo puso enérgicos frenos a las pasiones sexuales condenando la licencia que tenían las casas de citas en donde se practicaba la prostitución y la corrupción, creando el dogma moral del pecado, predicando la moral más severa, honrando la castidad y continencia, se sancionaba la monogamia como ley sagrada.

Estas consideraciones movieron a los gobernantes a instituir la prostitución reglamentada o lícita, considerándola como un mal menos grave que la comisión de los delitos mencionados, y que habría de servir de freno contra los vicios y contra la deshonra de las jóvenes honestas. De tal suerte que en los pueblos cristianos se vieron precisados a tolerar la prostitución y vigilado por el mismo estado. Tal vigilancia, hizo posible que disminuyera la actividad de los *lenones*, misma que simultáneamente fue sujeta a una verdadera represión penal⁽⁷⁾.

⁽⁶⁾ Derecho Penal Romano, págs. 160 a 170. Editorial Temis, 1961.

⁽⁷⁾ Revista de Criminalia. Prostitución en México. Luis Antonio Ramos y Salomón Equihua. pág. 404.

También existió una Ley promulgada por Teodosio II y Valentín referente a prohibir a todos los dueños de esclavos que los prostituyeran y a los padres, lo mismo con sus hijas, bajo la pena de perder todo el derecho y a ser condenados a trabajos pasados en las minas.

1.2. GRECIA.- En Grecia, la prostitución adquiere perfiles destacados no sólo por su auge, sino por haber sido Solón quién fundó en Atenas, El Pireo "los dicteriones", lupanares de baja categoría, que eran instituciones del Estado en que encerró a las prostitutas; además, fue el primero en reglamentar y proteger el matrimonio para evitar el adulterio.

Confió su dicterión a funcionarios encargados del establecimiento del impuesto y del control de precios y envió misiones de compra a los puertos extranjeros para que adquirieran esclavas⁽⁹⁾.

El Dicterión era una gran casa de necesidad pública en el que muchas mujeres, especialmente extranjeras y particularmente esclavas compradas, eran sometidas y administradas por el estado que percibía sus beneficios mediante un impuesto y servía de instrumento a los sentidos de la juventud y a los vicios de la población. En este tiempo, no se les permitía elegir, sino que tenían que encontrar aceptable a cualquier hombre que les presentaran y cobrar la tarifa, fijada por la Ley, era extremadamente baja.

Estas mujeres internadas cumplían funciones dolorosamente públicas y este constituye el origen o antecedente histórico directo de los lenocinios romanos de las mancebías españolas y los prostíbulos americanos⁽¹⁰⁾.

⁽⁹⁾ Diccionario Razonado de la Legislación y Jurisprudencia, Joaquín Escribe, 1961, 9a, Editorial Buenos Aires, pág. 119.

⁽¹⁰⁾ Revista de Criminología, Prostitución en México, Luis Antonio Ramos y Samón Equihua Cartagena, pág. 401.

Solón, al reglamentar la prostitución, persiguió dos objetos: en primer lugar, beneficios económicos para el Estado; y, en segundo, crear un lugar de placer para la juventud, sin peligro para las mujeres honestas.

Llegó la prostitución a multiplicarse tanto en Grecia que por el impuesto que pagaban al fisco, las prostitutas se constituía en una renta fabulosa a la que se daba el nombre de Parricontelas.

El enorme desarrollo de la prostitución en Atenas, determinó también que se estableciera una escuela para prostitutas, en la cual las que fungían como maestras las viejas prostitutas retiradas e imposibilitadas para el comercio carnal, las que se encargaban de enseñar a las jóvenes el arte y los secretos de la prostitución.

Tres eran los puntos fundamentales de la enseñanza:

1. El arte de inspirar el amor
2. El arte de aumentarlo y entretenerlo
3. El arte de sacar de él todo el dinero posible

Este establecimiento, aunque aparentemente venía a instituir legalmente el libertinaje en Atenas, era indudable que su implantación respondió a una viva necesidad social de la época y que su fundador quiso con él higienizar, prevenir grandes males hereditarios y desórdenes inestables en el andén familiar y social.

1.3. EGIPTO.- En este país, la prostitución adquiere contornos extraordinarios, al punto de que el padre vivía satisfecho con el deshonor de su hija y se ejercía el vergonzante tráfico de prostitución en la vía pública, tal como sucedía en la célebre ciudad de Heleopolis⁽¹⁾.

Se trataba de una prostitución natural, limitada de libertad entre nativos que alcanzó contornos extraordinarios por su asombrosa corrupción y la perversión de las costumbres privadas y públicas del imperio; se llegó a tal punto que ni siquiera los cadáveres frescos de las mujeres se respetaban.

Esta prostitución tuvo en general una tendencia permisiva, regalada, policial y administrativamente, no existiendo como delito el lenocinio.

En general la prostitución en las Ciudades medievales y especialmente las del Norte; adoptó la forma cerrada de los burdeles, aunque no faltaban las de la ambulante en forma de danzarinas ó tañadoras de arpa y citara ⁽²⁾.

1.4. ESPAÑA.- La prostitución que fue prohibida durante la denominación de los visigodos, aunque tolerada de hecho, fue reglamentada a partir de la segunda mitad de siglo.

La prostitución obligada a ocultarse sabía elegir la forma y el lugar, las tabernas y las posadas en las cuales podía pasar. La justicia no solía mostrarse muy severa ya que en ocasiones el juez como los oficiales visitaban estas posadas.

⁽¹⁾ Enciclopedia Internacional de las Ciencias Sociales. Editorial Aguilar, pág. 1105.

⁽²⁾ Enciclopedia Internacional de las Ciencias Sociales. Pág. 1105.

Así mismo, se crearon las "Leyes Partidas" que imponían el destierro, pérdida en favor del fisco de las casas destinadas a prostíbulos y multas a quienes en alguna forma cometían el delito de lenocinio.

Dicha Ley hacía la siguiente relación de los posibles sujetos:

I.- Los bellacos que tenían a las prostitutas en las mancebías y que tomaban para si mismos, la parte de los ingresos obtenidos por estas.

II.- Los que como chalanes, corredores o medianeros que andan solicitando a las mujeres que estaban en sus propias habitaciones, para los hombres que les daban algún interés en premio de su vileza;

III.- Los que tenían mozas en sus casas que se prostituían con el objeto de recibir las ganancias que ellas hacían por ese medio.

Todos estos sujetos podían ser acusados por cualquier habitante de la población, y si se les probaba estos podían incurrir en cualquiera de las siguientes penas: destierro, pérdida de la casa utilizada en favor del fisco y pagar multas en oro, llegando a la pena radical de la muerte ⁽⁹⁾.

⁽⁹⁾ Prostitución y Proxenetismo, pref. de Daniel Mayer, México, Diana, 1965, pág. 25.

Es pertinente llamar la atención sobre el hecho notable de que, ya desde la época de Carlos V, se empezaron a dictar Leyes en España, en que se impartía determinada protección a las prostitutas, en contra de los explotadores o dueños de mancebías, procurando concederles un mínimo de libertades y vigilando al mismo tiempo la salud de las pupilas, mediante el examen médico, que, al andar del tiempo, habría de convertirse en la más grande de las injusticias sociales y que había de volverse en contra de la mujer, en favor de la cual se había creado, y además, en el más grande de los engaños colectivos, creando, con resultados desastrosos para la salubridad, la falsa seguridad que este examen ofrecería ⁽¹⁴⁾.

1.5. BREVE RESEÑA DE LOS CODIGOS PENALES EN MEXICO, DE 1871, 1929 Y 1931.

Disposiciones legales con las cuales se ha pretendido reprimir el delito de lenocinio.

El Código Penal de 1871, sancionaba la corrupción de menores, sin embargo, no tipificaba a los lenones; castigaba al proxeneta profesional, pero no al accidental.

El Artículo 804 bajo el rubro de "Corrupción de menores" establecían es aquel que "Habitualmente procure o facilite la corrupción de un menor de dieciocho años, o lo excite a ella para satisfacer las pasiones torpes, será castigado con la pena de seis meses de arresto a dieciocho, si el menor pasare de once años, y si no llegare a esa edad, se duplicará la pena (Artículo 804).

⁽¹⁴⁾ El Problema del Lenocinio en México, Revilla Galina, Fernando, Tesis, UNAM, 1945, pág. 9.

Se tendrá como habitual este delito, cuando el reo se haya ejecutado tres o más veces, aunque en todos se haya tratado del mismo menor”.

Artículo 805.- “Al que cometa el delito de que se habla en el Artículo 804, no habitualmente, pero sí por remuneración dada u ofrecida, se le impondrá de uno a tres meses de arresto y se hará lo que previene el Artículo 221”.

Artículo 806.- Las penas que señalan los dos Artículos que preceden, se aumentarán en los términos siguientes:

I.- Cuando el reo sea ascendiente del menor y éste haya cumplido once años, la pena será de dos años de prisión. Si el menor no tuviere once años, la pena será de cuatro años de prisión. Además, en estos dos casos, quedará el reo privado de todo derecho a los bienes del ofendido, y de la patria potestad sobre todos sus descendientes.

II.- Cuando el reo sea tutor o maestro del menor o cualquier otra persona que tenga autoridad sobre él, su criado asalariado o criado de las personas mencionadas, se aumentará una cuarta parte a las penas que señalan los dos artículos que anteceden.

Artículo 807.- Los delincuentes de que se trata, se les podrá someter a la vigilancia de la primera clase, con arreglo a los Artículos 169, 170 y 174.

Como se ve el Código Penal de 1871, únicamente sanciona la corrupción de menores sin tipificar a los lenones, no se castigaba al proxeneta accidental, se necesitaba que fuera profesional.

La forma de este delito, era la de procurar o facilitar la perdición física y moral de la adolescencia con objeto de satisfacer los deseos torpes de otro y no se requería que el corruptor fuese gratificado por su malvada obra. Estos supuestos es incompleto ya que también existen mujeres de edad que son víctimas del delito.

Por parte del Código Penal del 2 de septiembre de 1929, se distinguía el delito de lenocinio y el de corrupción de menores, aunque después desvirtúa de acento, al agregar que no quedan comprendidos los que renten alguna casa de asignación de los permitidos por la Ley.

Artículo 547.- "Comete el delito de lenocinio toda persona que habitual o accidentalmente explote el cuerpo de la mujer por medio del comercio carnal se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera. No quedan comprendidos en este Artículo los dueños o encargados de casa de asignación permitidas por la Ley".

Artículo 548.- El lenocinio se sancionará con arresto hasta por un año y multa de quince a veinticinco días de utilidad.

Artículo 549.- La habitualidad en este delito se sancionará con relegación de uno a tres años.

Artículo 550.- A todo el que sonsaque o solicite a una menor que viva de la prostitución para que comercie con su cuerpo, o le facilite los medios para entregarse a la prostitución, se le aplicará relegación de dos a cinco años y multa de veinte a treinta días de utilidad a juicio del juez.

Artículo 551.- Si la mujer sonsacada fuere impúber, la relegación será de ocho años y multa de sesenta a noventa días de utilidad.

Artículo 552.- En el caso del Artículo anterior, si la solicitud o sonsacamiento fuere para ingresar a casa de mancebía lupana o establecimiento semejante, la sanción se aumentará en un tercio.

Artículo 553.- En los casos de los dos artículos anteriores si la menor sonsacada llegare a comerciar con su cuerpo, se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase.

Artículo 554.- Al que habitual o accidentalmente encubra, consciente o permita en su casa el comercio carnal de una menor de edad, se le aplicará la sanción señalada en el Artículo 548.

Artículo 555.- En los casos contenidos en este Capítulo serán agravantes de cuarta clase:

1.- Ser varón el delincuente.

11.- Fomentar vicios en las mujeres o hacerlas que contraigan deudas que las obliguen a permanecer en la prostitución.

111.- No estar en la casa, su dueña o encargada inscrita en el Departamento de Salubridad.

1V.- El mayor grado de explotación o el género de prostitución a que se sujete a las mujeres.

En estos Artículos 547 y 549, es importante determinar el alcance del término habitualidad ya que se toma de distintas acepciones, dándole en el primer caso, su significado gramatical y tomándolo en el segundo, en acepción técnica.

Podemos señalar que aún cuando la penalidad del delito va subiendo en virtud de los distintos calificativos que se mencionan, no se puede decir, en términos generales, que este Código abarque las tres figuras delictivas que arriba se ha señalado.

Artículo 556.- Las menores de veintiún años, las doncellas y las deficientes mentales que se dediquen o pretendan dedicarse a la prostitución, serán enviadas al Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social para que las interne en un establecimiento de regeneración por el tiempo necesario y para que cuide de que se les aplique el tratamiento adecuado”.

El Código Penal de 1931, en uno de sus Artículos, todavía se refiere a la reglamentación de las prostitución que colocaba al Estado en protector de lenocinio.

Artículo 206.- En cuestión previene: “El lenocinio se sancionará con prisión de 6 meses a 8 años y multa de cincuenta a mil pesos”.

Artículo 207.- Comete el delito de lenocinio:

1.- Toda persona que habitual o accidentalmente explota el cuerpo de otra por medio del comercio carnal, se mantiene de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera”.

Este Código fue reformado y adicionado en 1940 quedando de la siguiente manera.

Artículo 206.- El lenocinio se sancionará con prisión de dos a nueve años y de cincuenta a quinientos días de multa.

Artículo 207.- Comete el delito de lenocinio:

I.- Toda persona que habitual o accidentalmente explote el cuerpo de otra por medio del comercio carnal y se mantenga de éste u obtenga de él un lucro cualquiera;

II.- Al que induzca o solicite a una persona para que con otra comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución.

III.- Al que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente prostibulos, casas de cita o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución, u obtenga cualquier beneficio con sus productos.

Artículo 208.- Cuando la persona cuyo cuerpo sea explotado por medio del comercio carnal, sea menor de edad, se aplicará al que encubra consciente o permita dicho comercio, pena de 6 a 10 años de prisión y de 10 a 20 días multa.

II. CONCEPTOS GENERALES

En el presente capítulo daremos la definición y haremos el análisis de diferentes conceptos que son esenciales para el desarrollo de esta tesis, por lo tanto definiremos:

2.1.- DEFINICIONES DE PROSTITUCION.

Hablar de prostitución es hablar de un determinado grupo de personas que se ganan la vida u obtienen lujos vendiendo su cuerpo. Se cree que las principales causas de prostitución se originan sobre todo de la miseria así como de la Promiscuidad y la ignorancia, sin destacar otras derivadas de aspectos orgánicos o psicológicos que por temor de caer en la miseria, se dejan arrastrar por el afán de lucro y ambición sin interesarles llegar a la prostitución. Sin embargo, sin lugar a dudas, la principal causa de la prostitución ha sido y será la miseria.

El término "prostitución" viene de la palabra etimológica "PROSTITUTION-ONIS" que quiere decir acción y efecto de prostituirse, e indica la práctica habitual de la cópula sexual promiscua o bien el estado de comercio habitual de mujeres con varios hombres con el fin de lucrarse con dinero o satisfacer la concupiscencia⁽¹³⁾.

Por su parte, Vincenzo Manzini, comenta que la Prostitución es la "entrega del propio cuerpo para prestaciones sexuales a un número indeterminado de personas"⁽¹⁴⁾.

⁽¹³⁾ Lugo Ramón, pág. 400. O. B. cit.

⁽¹⁴⁾ Manzini Vincenzo, Trattato di Diritto Penale Italiano, Turin, 1933-1939, tomo VII, pág. 439.

Por otra parte, Francisco González de la Vega, nos comenta en su libro que la prostitución es "el habitual comercio carnal de la mujer con varios barones por el interés de la paga" ⁽¹⁵⁾.

Otra de las definiciones aunque pequeña pero muy precisa es la de Luis Jiménez de Azúa que nos dice que la Prostitución es "El ejercicio público de la entrega carnal promiscua, por precio, como medio de vivir de una persona" ⁽¹⁶⁾

Por lo que respecta a Violaine Vanogeke comenta que la Prostitución es "entregar el cuerpo a los placeres sexuales a cambio de dinero y hacer de este comercio un oficio"⁽¹⁷⁾.

Una definición más completa nos dice que la prostitución "Consiste en permitir el acceso a una relación sexual de manera relativamente discriminada mediante la percepción de dinero o bienes materiales"⁽¹⁸⁾.

De las anteriores definiciones se pueda concluir que la prostitución es la invitación pública al acto carnal, de parte de una persona, con el fin de tener un lucro. El problema existe mientras que en dicha relación sexual exista el dinero de por medio.

⁽¹⁵⁾ González de la Vega Francisco, Derecho Penal Mexicano, Los Delitos, Tomo III, Editorial Porrúa, pág. 57.

⁽¹⁶⁾ Jiménez de Azúa, Estudio de los Delitos en particular, Madrid. 1921. pág. 261.

⁽¹⁷⁾ Vanogeke Violaine, La Prostitución en Grecia y Roma, pág. 13, Ed. Leclaf.

⁽¹⁸⁾ Enciclopedia Hispana, Tomo XII, pág. 135.

2.2. DEFINICIONES DE LENOCINIO

El ejercicio de la prostitución casi siempre trae emparejados otros delitos entre los que mencionaremos como lo es el Lenocinio, proxenetismo y rufianismo entre otros ya que estos están más directamente relacionados con la prostitución.

El término Lenocinio proviene del vocablo latino "LENOCINIUM", que significa "ALCAHUETE".

En el libro de Vocabulario Jurídico lo define como el Delito cometido por la persona que, con el objeto de satisfacer las pasiones ajenas, corrompe, arrastra o desvía hacia la prostitución, con fraude o por la fuerza, a una mujer mayor de edad, o también a una menor, sin fraude ni fuerza" ⁽¹⁹⁾.

Asimismo, Luis Antonio Ramos Lugo y Salomón Equihua Cartagena nos dan una pequeña definición "Es la venta de mujeres jóvenes para dedicarlas a la prostitución" ⁽²⁰⁾.

En la doctrina genérica se pueden comprender tres actividades cuya conexidad se establece principalmente por la nota común de la prostitución. Dichas actividades son las siguientes: el proxenetismo, la rufianería y la trata de blancas.

Vanogeke Violaine dice que "lenocinium, es un sujeto despreciado, sin posibilidad alguna de acceder a funciones públicas y Leyes" ⁽²¹⁾.

⁽¹⁹⁾ Capitant Henri, Vocabulario Jurídico, Ed. De Palma Buenos Aires, 1986, pág. 551.

⁽²⁰⁾ Ramos Lugo Luis Antonio, La Prostitución en México Tomo XII de la revista de Criminología, pág. 416

⁽²¹⁾ Violaine Vanogeke, La Prostitución en Grecia y Roma, Ed. Leclaf, pág. 116.

Finalmente, el Código Penal define en su Artículo 207 al Lenocinio o "Persona que comete el delito de Lenocinio" como:

I. Toda persona que habitual o accidentalmente explote el cuerpo de otra por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera;

II. Al que induzca o solicite a una persona para que con otra comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución;

III. Al que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente prostibulos, casas de cita o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución u obtenga cualquier beneficio con sus productos.

Para terminar, diremos que la prostitución sigue en auge, ya que encuentra bastantes facilidades para su desarrollo y organización en el comercio, sobre todo una serie de explotadores de las mujeres que tienen la desgracia de caer en el vicio.

Las disposiciones y reglamentos expedidos por las autoridades son con el fin de proteger al público y hacer desaparecer los centros de vicio.

2.3. DEFINICIONES DE RUFIANISMO

Una de las definiciones respecto a este punto dice "Es el individuo que pretende proteger a una mujer pública y vive a sus expensas. Se considera como tales a quienes ayudan, asisten o protegen la prostitución de otra persona en la vía pública y participan a sabiendas de sus ganancias" (22).

En la doctrina y en otras legislaciones se le da el nombre de rufianismo y rufián al sujeto activo, debido a que este obtiene un lucro de la explotación de la prostitución.

Por su parte, Luis Antonio Lugo y Salomón Equihua Cartagena, definen como rufianismo "al delito cometido por personas que habitualmente explotan el cuerpo de otra persona por medio del comercio carnal y se mantiene de este comercio u obtiene de él un lucro cualquiera" (23).

Julio Alsogaray nos da su definición "Rufián" figura tan antigua como la prostitución misma, que surgió del vicio, cualquiera que sea su origen, casi diría que de su propio dolor de una actividad infame, para desempeñar luego el papel del comercio que se practica en los lenocinios (24).

El rufián vive de las prostitutas, las explota, las envicia, las fiscaliza, usufructúa sus beneficios y dispone de todos los actos que rigen hoy ese mercado.

(22) Capitant Henri, Vocabulario Jurídico, Ed. De Palma Buenos Aires, pág. 497.

(23) Ramos Lugo Luis Antonio y Equihua Cartagena Salomón, Revista de Criminalidad, Prostitución en México, pág. 416.

(24) Alsogaray Julio, Trilogía de trata de Blancas, pág. 17.

2.4. DEFINICION DE PROXENETISMO.

Del latín "Proxenetes", "el que interviene para favorecer las relaciones ilícitas".

Luis Antonio Ramos Lugo y Salomón Equihua Cartagena, nos comentan que el proxenetismo "consiste en la intermediación en el comercio carnal de la mujer con el hombre, mediante un beneficio económico"⁽²³⁾

De los anteriores conceptos, los puntos 2.2, 2.3 y 2.4 pueden diferenciarse de acuerdo al Artículo 207. Así, Ruffián es toda persona que habitual o accidentalmente explote el cuerpo de otra por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera;

El ruffián sería aquel que explota por necesidad a otra persona por medio del comercio carnal y obtenga un beneficio económico, pero no está expresamente dedicado a la explotación.

El proxenetismo, sería aquel que induzca o solicite a una persona para que otra comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución. El lucro debe provenir de la explotación y no de otra fuente.

Lenón es el que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución u obtenga cualquier beneficio con sus productos.

⁽²³⁾ Ramos Lugo Luis Antonio y Equihua Cartagena Salomón, Revista de Criminología. La prostitución en México, Pág. 416.

El Lenón sería aquel que ya tiene establecido un negocio dedicado exclusivamente al comercio carnal y explotando no solo a un persona sino varias al mismo tiempo.

2.5. DEFINICIONES DE DELITO

EL delito es siempre una Conducta, Acto u Omisión reprobada y rechazada por la sociedad. La reprobación opera mediante la amenaza de una pena por las Leyes Penales. No es necesario que la conducta tenga eficaz consecuencia en la pena; basta que ésta amenace, es decir que se anuncie como la consecuencia misma legal necesaria.

Francisco Carrara, principal exponente de la escuela clásica, lo define como "La infracción de la Ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso"⁽²⁶⁾.

Cuello Calón comenta que Delito es "La acción humana Antijurídica, Típica, Culpable y Punible"⁽²⁷⁾ "

Por su parte, Jiménez de Azúa dice "Delito es el acto típicamente Antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de punabilidad, imputabilidad a un hombre y sometido a una sanción penal"⁽²⁸⁾.

⁽²⁶⁾ Carrara Francisco, Lineamiento Elementales de Derecho Penal. Ed. Porrúa pág. 125.

⁽²⁷⁾ Cuello Calón, Derecho Penal 8a. Ed., pág. 236.

⁽²⁸⁾ Jiménez de Azúa, La Ley y el Delito. Ed. Bello, Caracas, pág. 256.

Edmundo Mezger nos afirma "Delito es la acción típicamente antijurídica y culpable"⁽²⁹⁾.

Antolisei define al delito como "un bloque monolítico, el cual puede presentar aspectos diversos, pero no es en modo alguno fraccionable"⁽³⁰⁾.

El Código Penal Vigente en su Artículo 7 define al Delito como el "acto u omisión que es sancionado por las Leyes Penales".

La Jurisprudencia dice al respecto, que no puede haber delito sin que ocurran el elemento objetivo, o sea, la intención de ejecutar el acto sancionado por la Ley Penal. La Voluntad consiste, en que libere de toda coacción de infringir la Ley Penal. El Delito consiste en un acto antisocial y antijurídico, que es la negación del derecho y que está sancionado con una pena y causa una perturbación social.

El presente capítulo es la parte medular de este trabajo, en el se realizará la legislación penal urgente del delito de lenocinio.

⁽²⁹⁾ Mezger Edmundo, Tratado del Derecho Penal, Tratado de José Arturo Muñoz, Tomo I, pág. 279.

⁽³⁰⁾ Cf. Manuale di Diritto Penale, 3a Ed., pág. 143, Miláno, 1955.

III. MARCO JURIDICO

3.1. CODIGO PENAL VIGENTE.

El Código Penal del Distrito y Territorios Federales describe cuatro tipos específicos de lenocinio, tres en el artículo 207 y uno en el 208. Código Anual para el Distrito Federal, en materia de fuero federal.

La disposición primera citada por el Artículo 207, establece que comete el delito de lenocinio:

Fracción I.- Toda persona que habitual o accidentalmente explote el cuerpo de otra por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera. Como vemos en esta primera fracción "rufianismo" es el delito cometido por las personas amantes que viven o lucran a costa del comercio carnal de la mujer, generalmente, mediante cierta protección ante las autoridades.

Fracción II.- Al que induzca o solicite a una persona para que con otra comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución. En esta Fracción encontramos ubicada la figura del Proxenetismo o Alcahuete que consiste en la actividad de servir de intermediarios por paga en el comercio carnal.

Fracción III.- Al que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente prostibulos, casas de cita o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución u obtenga cualquier beneficio con sus productos". En última fracción se enmarca al Lenón o trata de blancas, que es la actividad tendiente a lanzar a la prostitución, en forma aislada o habitual a las mujeres.

Como se aprecia, los citados tipos parecen coincidir con las formas que la Doctrina reconoce al lenocinio: el primero, con el rufianismo; el segundo, al proxenetismo o simple intermediación en el comercio sexual; mientras el tercero, alude a los locales en que sistemáticamente se realiza la trata de mujeres.

En conclusión, diremos que quien comete el delito de lenocinio lo hace con afán de lucro, ya sea explotando sexualmente el cuerpo de otra persona facilitándole los medios para que se entregue a la prostitución o bien regenteando, administrando, directa o indirectamente, prostibulos, casas de cita o lugares de concurrencia dedicados a explotar la prostitución.

El lenocinio se sancionará con prisión de dos a nueve años y de cincuenta a quinientos días de salario mínimo de multa.

El otro tipo de delito, ha asumido un carácter independiente en relación con los anteriores; lo anterior, en atención a la minoridad de la mujer sujeta a la explotación, y su descripción se encuentra en los términos siguientes:

"Art. 208.- Cuando la mujer cuyo cuerpo sea explotado por medio del comercio carnal sea menor de edad, se aplicará al que encubra, concierte o permita dicho comercio, pena de 6 a 10 años de prisión y de diez a veinte días de multa.

En todos esos supuestos de la Ley, está presente el elemento esencial del lenocinio, cuya existencia está sostenida invariablemente por la Doctrina: el comercio que se realiza con el ayuntamiento sexual.

Un segundo elemento, según lo sostiene también los estudios doctrinarios, es el aprovechamiento económico del agente del delito.

Es preciso dejar lo más claro posible, la diferencia que existe entre prostitución y lenocinio: cuando se habla de prostituta, se está aludiendo a la persona que hace del comercio su cuerpo, su modo de vida; mientras que en el delito de lenocinio, no se sanciona la conducta de la prostituta, ya que ella constituye el objeto material del ilícito.

Creemos, además, que nuestro Código amplía certeramente los extremos de las formas de lenocinio, pues junto a aquellos, y según trayectoria tradicional, demandan para la integración del delito a la obtención del lucro por parte del agente, estructura, esta otra, en que no es necesario este elemento y en la que se consideran suficientes la simple inducción o ayuda a la prostitución de otra persona. Aseveramos que es certeramente, porque en realidad, con este sólo hecho por el que el sujeto activo induce o ayuda a otro al citado ejercicio, se lesionan los dos valores objetivos esenciales que el lenocinio suele dañar: la moral pública y la dignidad humana.

Por lo que respecta a la descripción típica contenida en el artículo 208, tampoco requiere el aprovechamiento económico de quien "encubra, concierte o permita" el comercio carnal de la mujer menor de edad, pues, al igual que en la fracción I del Artículo 207, no se manifiesta expresamente que el agente deba obtener un lucro cualquiera, no obstante sí se precisan las otras dos fracciones de ésta última disposición.

Por lo tanto, resulta claro que la mayor penalidad prevista para el supuesto del Artículo 208, tiene su fundamento en la minoría de edad de la mujer.

Sin embargo, creemos que la redacción del precepto es de suyo infortunada, pues, suponiéndose, por razón lógica, que su penalidad (la mayor en la materia de lenocinio) debería estar destinada a quien realiza la explotación de la menor, en el texto relativo no es lo que se expresa, pues se indica que el delito lo comete el "encubridor", o quien "concierta" o quien "permite" el comercio de la menor, pero no se indica que quien realice esa explotación puede ser autor de la propia infracción. Esta imprecisión dimana principalmente de la primera parte del texto, pues habla de que el cuerpo de la mujer "sea explotado", y en seguida, en lugar de atribuir la sanción a quien realiza dicha explotación- por lo menos en primer término- la atribuye al encubridor; a quien la concierta y a quien la permite. Con ello, deja sin la pena especial que sería conducente, al que realiza o lleva a cabo tal explotación y sólo la adjudica a sujetos que, en relación con éste, ameritarían una pena menor, ya que sólo contribuyen a la realización del delito.

La única interpretación que podría explicar esta inconsistencia de la Ley, sería en el sentido de que el legislador quiso incluir en el término "al que concierte"; es decir, al autor directo de la explotación, pero en tal caso, afloraría otro grave error, imponer la misma sanción tanto al sujeto activo de la propia explotación, como a quien la encubre o lo permite; igual sanción que implicaría una falta de sentido justiciero de la Ley, pues, por una parte, no se tomaría un beneficio económico y por la otra, se daría una mayor penalidad a aquel que representa la menor peligrosidad.

Los razonamientos anteriores, nos llevan a concluir que el texto de esta figura, agravada de lenocinio, debe ser reformada sobre las siguientes bases:

1º Que se haga la distinción precisa entre el autor de la explotación de la menor; es decir, la persona que recibe el beneficio económico (lenón propiamente dicho); y, la del encubridor, el que concierta y permite dicha explotación.

2º Que se prevenga para el autor de la explotación, o sea, para quien la realiza, una penalidad máxima dentro del lenocinio. Mientras que se debe otorgar otra un poco menor, pero agravada también, por tratarse de mujeres menores de edad, para quienes encubren, concierten o permitan dicha explotación. La diferencia en las sanciones se justificaria, repetimos, porque quien realiza la explotación de la menor obtiene lucro y los restantes sujetos no; además, porque es mayor la temibilidad del explotador que la de los encubridores o concertantes.

A nuestro entender, la fórmula del Artículo 208, podría, por ejemplo, quedar en los siguientes términos.

“Cuando la mujer cuyo cuerpo sea explotado por medio del comercio carnal sea menor de edad, se aplicará a quién habitual o accidentalmente explote, encubra o permita dicho comercio, pena de seis a diez años de prisión y de diez a veinte de las de multa”.

3.2. LOS ELEMENTOS DEL DELITO EN RELACION AL DELITO DE LENOCINIO

3.2.1. Conducta. Aclarando que en el examen que sigue en este capítulo, hemos de hacer el estudio doctrinario de cada elemento del delito en general, aplicando en seguida los resultados del delito de lenocinio previsto por nuestro Código Penal. En dichos elementos no existe prioridad temporal, pero si una indiscutible relación lógica.

Así pues, iniciaremos con el primer elemento positivo señalado por los autores:
la conducta.

Ella designa con precisión tanto el comportamiento activo del infractor (delitos de acción), como el pasivo (delitos de omisión), y por ello, el propio término de "conducta" es más correcto que otros con que también se conoce el actuar del agente, tales como "acto", "hecho" y "acción".

Como por ejemplo, Jiménez de Asúa emplea en su definición: "Delito es el acto típicamente antijurídico, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal" ⁽¹⁾.

Mientras que para Cuello Calón "Delito es la acción humana antijurídica, típica, culpable y punible" ⁽²⁾.

Por su parte, Mezger, se pronuncia por el vocablo acción como: "El delito es la acción típicamente antijurídica y culpable" ⁽³⁾.

Algunos otros autores, emplean el vocablo "hecho" para referirse al mismo concepto. Sin embargo, respecto a este último, Jiménez de Asúa vierte la crítica en el sentido de que "hecho" no es el término indicando en vista de que designa a todo acaecimiento de la vida, que lo mismo puede proceder de la mano del hombre, que el mundo de la naturaleza.

⁽¹⁾ Jiménez de Asúa. La Ley y el Delito. Pág. 223.

⁽²⁾ Cuello Calón. Derecho Penal. 8a. Ed. Pág. 236.

⁽³⁾ Edmundo Mezger. Tratado de Derecho Penal. Tratado de José Arturo Rodríguez Muñoz. Tomo I, Pág. 279.

Eusebio Gómez, afirma que son aquellos en los cuales las condiciones de donde se deriva su resultado, reconoce como causa determinante de un hecho positivo del sujeto⁽³⁴⁾.

Por lo que respecta a "acto", cabe mencionar que, para que comprenda los delitos de omisión, menester es que se aluda el acto en sentido amplio, pues en sentido restringido sólo comprende los comportamientos activos.

De ahí que sea preferible el término "conducta", pues, como expresa Mariano Huerta, "La palabra conducta, penalística aplicada, es una expresión de carácter genérico significativa de que todo delito consta de un comportamiento humano", agregando que prefiere dicha expresión, "no solamente por ser un término más adecuado para recoger en su contenido conceptual las diversas formas en que el hombre se pone en relación con el mundo exterior, sino también por reflejar mejor el sentido finalista que es forzoso captar en la acción inercia del hombre para poder llegar a afirmar que integran un comportamiento dado"⁽³⁵⁾.

Comprende, pues, la conducta, tanto los delitos de acción como los de omisión, con lo cual, resuelve el problema de otros términos que suscitan complicaciones gramaticales.

Señalando que prefiere dicha expresión, no sólo por ser un término más adecuado para recoger su contenido conceptual en las diferentes formas en que el hombre se pone en relación con el mundo exterior, sino también por reflejar un mejor sentido finalista que es forzoso de captar en la acción o inercia del hombre para poder llegar a afirmar que integran un comportamiento dado.

⁽³⁴⁾ Mariano Huerta (1950). Panorama del Delito. Imprenta Universitaria. Pág. 7-8.

⁽³⁵⁾ Eusebio Gómez. (1939). Tratado de Derecho Penal. Tomo I. Ed. Buenos Aires. pág. 416.

Según lo manifiesta de voluntad, los delitos pueden ser de acción y de omisión. Los de acción, se cometen mediante un comportamiento positivo; en ellos se viola una Ley prohibitiva. Mientras que en los delitos de omisión, el objetivo prohibido es una abstención del agente, consiste en la no ejecución de algo ordenado por la Ley.

El profesor Castellanos Tena, nos señala que la omisión "es una manifestación de voluntad que se traduce en un no actuar.

Por su parte, Eusebio Gómez, dice en los delitos de omisión, las condiciones de que deriva su resultado reconocen como causa determinante la falta de observancia por parte del sujeto de un precepto obligatorio⁽³⁶⁾

1° Estos a su vez suelen dividirse en delitos de: simple omisión y comisión por omisión.

a) Los delitos de simple omisión, consiste en la falta de una actividad jurídicamente ordenada, con independencia del resultado material que produzcan; es decir, se sancionan por la omisión misma. Tal es el caso previsto en el Art. 400 Fracción III, de nuestro Código Penal, que impone a todos la obligación positiva de auxiliar a las autoridades para la averiguación de los delitos y para la persecución de los delincuentes⁽³⁷⁾.

b) Los delitos de comisión por omisión, son aquellos en los que el agente decide no actuar y por esa inacción se produce el resultado material.

⁽³⁶⁾ Carrara y Trujillo, Raúl, Op. Cit Pág. 278.

⁽³⁷⁾ Eusebio Gómez. (1939). Tratado de Derecho Penal. Tomo I. Ed. Buenos Aires. pág. 16.

Como ejemplo, se cita el de la madre que, con el deliberado propósito de dar muerte a su hijo recién nacido, no lo amamanta produciéndose el resultado letal. La madre no ejecuta acto alguno, antes bien, deja de realizar lo debido.

2ª. Otra clasificación de los delitos por su duración pueden ser: instantáneos con efectos permanentes, continuados y permanentes.

a) Los delitos instantáneos, la acción que los verifica se perfecciona en un solo momento, en el cual se agota el delito, como en el homicidio, las injurias, hay unidad de acción y de resultado. la Fracción I del Art. 7º del Código Penal establece que el delito es instantáneo "cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todo sus elementos constitutivos" ⁽³⁴⁾.

b) Los delitos instantáneos con efectos permanentes se caracteriza por el hecho de que el bien jurídico protegido se lesiona o disminuye en forma instantánea, pero los efectos causados por esta lesión o disminución se prolongan por cierto tiempo. Por ejemplo el delito de Homicidio es instantáneo, sin embargo, sus efectos son permanentes.

c) El delito continuado es aquel en que hay varias acciones y un solo resultado antijurídico. Como expresa Castellanos Tema hay continuidad en la conciencia y discontinuidad en la ejecución. Existe pluralidad de conductas y unidad de propósito delictivo, por ejemplo el empleado de una vinatería que pretende robarse una caja de vino y nada que no le descubran, saca cada día una botella.

⁽³⁴⁾ Castellanos Tena Fernando. Lineamientos Elementales del Derecho Penal. Pág. 136.

d) El delito permanente son todos aquellos hechos en que la manifestación de la voluntad antijurídica se prolonga por más o menos tiempo, manteniendo el Estado de cosas tipo-penal. Ejemplo claro de este tipo de delito es la privación ilegal de la libertad en su carácter de plagio o secuestro.

3° Otro criterio que permite diversa clasificación de los delitos, es el relativo a la forma de integrarse la conducta: y desde tal punto de vista, se dividen en delitos de simple conducta y delitos de resultado.

a).- Son delitos de simple conducta aquellos que se integran por el simple comportamiento externo del agente, independientemente de los efectos que causen en el mundo externo.

Pueden ser comisivos u omisivos. Ejemplo de los primeros es delito de resistencia de particulares previsto por el Artículo 180 del Código Penal. Ejemplo de los segundos, el de denegación de auxilio a que se refiere el Artículo 340 del mismo Ordenamiento.

b).- Son delitos de resultados aquellos que se integran por la concurrencia de la conducta y de un resultado determinado, como efecto o consecuencia de aquella. Por tanto, el resultado es el efecto natural de la acción, relevante para el Derecho. Tales resultados pueden ser muy diversos de índole, por ejemplo: físicos (el daño de un edificio, la alteración de un documento, etc); fisiológicos (v. g. lesiones que ponen en peligro la vida); anatómicos (cercenamiento de un miembro); psíquicos (debilitamiento de alguna de las facultades mentales por efecto de lesión), entre otros ⁽¹⁹⁾.

⁽¹⁹⁾ Carrera. Programa del Curso de Derecho Criminal, Párrafo 50.

La anterior clasificación es la misma que tradicionalmente dividía a los delitos en formales y materiales, definiéndose los primeros como, "aquellos que se consuman con una sola acción del hombre la cual basta sin más para violar la Ley"; y los segundos, como "aquellos que para ser consumados necesitan un determinado resultado, que es lo que únicamente se considera como infracción a la Ley".

4° De acuerdo al número de actos integrantes de la acción típica, puede ser:

a) **Unisubsistentes**, los cuales se caracterizan por estar integrados por un sólo acto, como en el caso del homicidio.

b) **Plurisubsistentes**, los cuales se componen en su descripción típica de varios actos, por ejemplo, los delitos de ataques a las vías de comunicación que requieren manejar en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, enervantes y de cometer alguna infracción a los reglamentos de tránsito ⁽⁴⁰⁾.

De acuerdo a Soler, en el delito plurisubsistente, a diferencia del complejo, cada uno de los actos integrantes de una sola figura no constituye a su vez un delito autónomo ⁽⁴¹⁾.

5° La clasificación de Delito en cuanto al Daño es, en efecto, contenido de la infracción pero específicamente considerado, no sólo como objeto del delito, sino como consecuencia del acto y si es un elemento indispensable de él. Se debe a que forma parte del acto, que a su vez constituye la primera y sustentadora característica de hechos unibles, integrada de manifestación de voluntad y resultado ⁽⁴²⁾.

⁽⁴⁰⁾ Carrera. Programa del Curso de Derecho Criminal, Párrafo 50.

⁽⁴¹⁾ Fernando Castellanos. Lineamientos Elementales del Derecho Penal. pág. 142.

⁽⁴²⁾ Jiménez de Asúa Luis. Tratado de Derecho Penal. Pág. 342.

Por otra parte, el daño se divide en delitos de lesión y de peligro. Los primeros, ocasionan un daño real directo y efectivo a los bienes jurídicamente protegidos, tal es el caso del homicidio, las lesiones el estupro o la violación. Mientras que los segundos, únicamente ponen en riesgo la posibilidad de producirse un daño al bien tutelado por la norma, por ejemplo el abandono de personas, el ataque peligroso y el disparo de armas de fuego⁽⁴³⁾.

Precisadas las características del elemento "conducta", debemos decir que la ausencia de la misma, esto es, el elemento negativo de la conducta, se produce ante dos causas: la fuerza irresistible o vía absoluta y la sugestión hipnótica. La primera, aparece cuando al agente del delito se le coacciona, mediante la fuerza, de tal modo que su actividad aparece como no proveniente de él, sino de quien lo violenta a actuar. El caso perfecto para ejemplificar es aquel en que alguien, tomando con fuerza el brazo del agente, lo proyecta a producir una lesión con alguna arma. Entonces el sujeto que aparece como actor es claro que no realiza la conducta, pues para que ésta fuera tal, sería preciso que existiese la voluntariedad del propio acto. Aquí la vía absoluta que en el caso opera, no existe en forma alguna. Un caso más real, es el del sujeto que se le obliga a cometer un acto punible atándolo, que deja de realizar el acto que está obligado a hacer; pero por no mediar el elemento psicológico de su comportamiento, no se le puede atribuir la realización de la conducta penalmente relevante, por tanto, hay ausencia de conducta.

El otro supuesto es el de sugestión hipnótica, esto es, el del agente que en este estado anímico, que produce la anulación de la voluntariedad, comete un delito por sugerencia del hipnotizador. falta entonces, también, el elemento interno de la conducta, por lo que obviamente ésta no le es atribuida a dicho agente, y sí a quien lo ha sometido al proceso hipnótico, verdadero autor del comportamiento penalmente relevante.

⁽⁴³⁾ Osorio y Nieto Cesar Augusto. Síntesis del Derecho Penal. Pág. 46.

Aplicando al delito objeto de nuestro estudio, las nociones que hemos expuesto acerca del elemento conducta contemplado desde un punto de vista general, apreciamos que el lenón puede desplegar su comportamiento típico a través de las siguientes diversas acciones:

Fracción I del Artículo 207: a) **Explotar** (habitual o accidentalmente el cuerpo de otra persona por medio del comercio carnal). Explotar es "aplicar en provecho propio, por lo general de un modo abusivo, las cualidades o sentimientos de una persona o de un suceso o circunstancia cualquiera".

Cuando esa explotación, que puede ser habitual o accidental se realiza mediante el comercio carnal de otra persona, es cuando se produce la conducta penalmente relevante.

b) **Manutención** del sujeto activo con dicho comercio. En ésta forma de acción constituye conducta del lenocinio; esto es, el hecho de que el lenón percibe subsistencia por el ejercicio de dicho comercio carnal.

c) **Obtener** del comercio carnal un lucro cualquiera.

Tanto la acción de explotar, como la de mantenerse y la de obtener, requieren el resultado material del ingreso de beneficios económicos para el agente, por lo cual se cataloga como delito de resultado.

Fracción II de la propia disposición:

a) **Inducir** (a una persona para que con otra comercie sexualmente con su cuerpo). Esta acción implica que el agente instigue o persuade a una persona para que con otra comercie sexualmente

b) **Solicitar**, acción del sujeto activo para aquel mismo efecto del comercio carnal. La Ley emplea este término al parecer en forma sinónima a la de inducir, pero puede establecer una diferencia de grado entre ambas, pues la inducción supone una labor de convencimientos que por lo general la solicitud no trae aparejada.

c) **Facilitar** (el agente los medios para que otra persona se entregue a la prostitución). Esta acción consiste en dar o entregar a la otra persona tales medios.

Como se ve, en estas acciones, correspondientes a la fracción II del artículo 207, no se requiere la obtención de lucro por parte del agente; por ello es que entonces el resultado se reduce a la realización del comercio carnal. Por tanto, de todas suerte estas acciones o formas de conducta son también de resultado, un solo resultado, a diferencia de las acciones de la fracción I, que requerían la concurrencia de dos: la realización del comercio carnal y la percepción lucrativa del agente.

Fracción III:

Consagra dos supuestos a saber:

a) Regentar, administrar o sostener (directa o indirectamente prostibulos, casas de citas o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución). Tales acciones señalan que el agente puede intervenir, bien, manejado dichos locales, o bien, sosteniéndolos con medios económicos.

b) Obtener (cualquier beneficio con los productos de dichos ilegales negocios). Esta acción englobada a empleados, sirvientes y toda persona que reciba algún ingreso procedente de los propios establecimientos.

También en estos supuestos se requieren los resultados consistentes en el comercio carnal y la percepción de lucro.

El examen de todas las conductas descritas revela claramente que el lenocinio es un delito de acción, insusceptible de cometerse mediante inactividad. Y en todos los actos constitutivos emerge el elemento teleológico del comportamiento, esto es, la orientación subjetiva de la conducta, en todos los tipos, a la realización del comercio carnal y a la obtención de lucro; y, en los tipos de fracción 11, sólo hacia aquel primer resultado.

En el tipo previsto por el Artículo 208, cuya penalidad se agrava en razón de la memoria de edad de la mujer que se prostituye, encontramos las siguientes acciones:

a) **Encubrir**, estos es, que el agente oculta o no manifieste a quien corresponde el comercio carnal de una menor de edad.

b) **Concertar** el comercio carnal de la menor, o sea poner de acuerdo, convenir o pactar la realización de tal comercio, comportamiento que es el propio del celestinaje o proxenetismo.

c) **Permitir** dicho comercio es decir, que el agente no impida el comercio carnal de una menor, pudiendo evitarlo; o quizás sea más correcto el sentido de que el agente da permiso para que aquél se realice, pues entonces está presente también el elemento teleológico común al lenocinio.

De igual modo que los tipos de los Artículos 207, este del 208 describe conductas de acción y de resultado, del sólo resultado del comercio carnal, sin que se requiera la percepción de lucro por el agente.

Dada la especial naturaleza del delito de lenocinio, por la notaría de relevancia del elemento finalístico de la conducta, debe considerarse que no puede haber ausencia de conducta por operancia absoluta, ni aún por sugestión hipnótica.

También debe concluirse que todas las formas de conducta del lenocinio permiten calificar a éste como delito instantáneo, ya que al realizarse ellas (el comportamiento corporal y sus resultados), se menoscaban los bienes tutelados por la norma.

3.2.2. La Tipicidad y la Atipicidad.- La tipicidad, segundo elemento del Delito en la prelación lógica que venimos siguiendo consiste en la adecuación del comportamiento a un tipo penal. Por cuanto que la tipicidad presupone, por razón lógica, la existencia del tipo, es necesario que hagamos un examen, así sea breve, de este último. Para que una conducta pueda ser calificada de antijurídica, es necesario que se adecúe a algún tipo penal. Por ello es que

Jiménez de Asúa la define como "la exigida correspondencia entre el hecho real y la imagen rectora expresada en la Ley en cada especie de infracción" ⁽⁴⁴⁾, Jiménez Huerta como "el encuadramiento o subvención de la conducta principal en un tipo de delito y subordinación o vinculación al mismo de las conductas accesorias"⁽⁴⁵⁾.

Por cuanto que la tipicidad presupone, por razón lógica, la existencia del tipo, es necesario que hagamos un examen, así sea breve, de este último.

Aunque son varias y muy importantes las acepciones del tipo personal, a los efectos de este trabajo interesa sólo determinar que es "la suma de aquellos elementos materiales que permiten establecer la esencia propia de un delito e integra el núcleo del concepto en torno al cual se agrupan los demás elementos"⁽⁴⁶⁾.

Por su parte Carranga y Trujillo, Raúl dice que la tipicidad es "La conformidad de una conducta con la hipótesis delictiva consignada en la Ley Penal"⁽⁴⁷⁾.

Por lo tanto hace necesario previamente el análisis del tipo para precisar un concepto y su contenido.

Tipo. En sentido amplio, se considera al delito mismo, a la suma de todos sus elementos constitutivos.

En sentido más restringido ha sido considerado como el conjunto de las características de todo delito para diferenciarlo del tipo específico integrado por las notas especiales de una concreta figura del delito.

⁽⁴⁴⁾ Jiménez de Asúa Luis. Tratado de Derecho Penal. Editorial Cosada. Pág. 342.

⁽⁴⁵⁾ Augusto Osorio Cesar y Nieto. Síntesis de Derecho Penal. Editorial Trillas. Pág. 46.

⁽⁴⁶⁾ Jiménez Huerta. La Tipicidad. Pág. 23

⁽⁴⁷⁾ Carranca y Trujillo, Raúl, Op. Cit. Pág. 171.

No debe confundirse el tipo con la tipicidad. El tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales. La tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto.

Diremos entonces que Tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la Ley; la conciencia del comportamiento con el descrito por el legislador es, en suma la acuñación o adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa.

Para Celestino Porte Petit la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo, que se resume en la fórmula *Nullum Crimen Sine Tipo*⁽⁴⁸⁾.

El maestro Castellanos Tena, afirma que la tipicidad es el "encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la Ley"⁽⁴⁹⁾.

Para la exclusión de Tipicidad hay que distinguir entre la falta de tipo (ausencia de fórmula legal incriminadora) y la falta de adecuación típica de la conducta a la hipótesis penal (a tipicidad). En estos casos la conducta del agente resulta penalmente irrelevante no hay delito, no hay sanción.

La dogmática penal establece que el tipo en sentido amplio contiene presupuestos y elementos objetivos, referencias temporales, espaciales e instrumentales, datos subjetivos y normativos, precisiones sobre los sujetos activos y pasivos, y acerca del objeto, todos repercuten sobre el proceso lógico y judicial de tipificación, e incluyen en la comprobación del cuerpo del delito y la clasificación de los hechos.

⁽⁴⁸⁾ Porte Petit Celestino. Importancia de la Dogmática Jurídico Penal. Pág. 37.

⁽⁴⁹⁾ Castellanos Tena, Fernando Op. Cit. Pág. 165.

Cada tipo penal requiere, como componente, un sujeto activo, una conducta externa y una objetividad jurídica tutelada. el sujeto activo es aquel que la Ley contempla como autor o agente del delito a que se contrae el propio tipo.

Citaremos los siguientes ejemplos:

De tipo normal, el de homicidio, pues sólo describe la conducta objetiva de "privar de la vida a otro" (Artículo 302 del Código Penal).

"Comete el delito de homicidio, el que priva de la vida a otro".

De tipo anormal por la presencia de elementos subjetivos, del injusto al animo de lucro (Artículo 207, Fracciones I y II del Código Penal) el delito de uso de documentos falso, pues lo comete "el que a sabiendas haciendo uso de un documento falso, o de copias, transcripción o testimonio del mismo, sea público o privado" (Artículo 246, Fracción VII), en relación con el Artículo 243 del mismo Ordenamiento citado.

De tipo anormal por la presencia de elementos normativos, que sería comercio carnal (Artículo 207, Fracciones I y III del Código Penal) una de las formas del ultraje a las insignias nacionales, pues el tipo relativo expresa que "Al que haga uso indebido del escudo, insignia o himno nacional, se le aplicarán de tres días a un año de prisión y multa de veinticinco a mil pesos" (Artículo 192).

Cada tipo puede contener también, aparte de los elementos, ciertas referencias que permiten hacer las correspondientes clasificaciones de los delitos. tales referencias son:

a) En cuanto a los medios, cuando la descripción típica señala los medios que el agente ha de emplear para que pueda considerarse que su conducta se amolda al tipo. ejemplo de un tipo de esta clase es el que describe el delito de estupro, ya que para su ejecución el agente debe emplear, como medios, al seducción o el engaño (Artículo 262).

b) Referente a lugar (referencias espaciales), que son requisitos que determinados tipos exigen en orden a la ubicación o sitio en que se comete el delito de suerte tal que si la acción se realiza en otra parte, la conducta deviene en atípica.

Ejemplo: el abandono, de un menor de siete años en una casa de expósitos a que se refiere el Artículo 342 del Código Penal.

c) En cuanto al tiempo (referencias temporales), como por ejemplo, las que se incluyen en la descripción de las lesiones que tardan en sanar más o menos quince días (Artículo 289).

Cuando estas referencias que forman parte de algunos tipos concurren en un caso concreto, entonces la conducta del agente no es típica, por lo que, operando una causa de atipicidad, el delito no se produce.

Por lo que respecta al sujeto que cada tipo debe mencionar y que es el autor del Delito, se establece la clasificación entre los **delitos especiales**, que son los que requieren cierta calidad o carácter en el sujeto activo; como ejemplo, tenemos el ánimo de lucro.

Algunos autores expresan que, en cuanto a esos fundamentos, los tipos pueden clasificarse en: Fundamentales, Calificados y Privilegiados.

Los primeros constituyen la médula del sistema de la parte especial de los Códigos. Los segundos constituyen los tipos derivados pero cuya índole es más grave que la de los arquetipos, y los privilegiados son los que tienen como específica condición la benignidad. ejemplos de esas tres especies son: el homicidio, como tipo fundamental; el parricidio, como cualificado, y el infanticidio, como privilegiado⁽⁵⁰⁾.

La clasificación de éstos de acuerdo al tipo puede ser:

a) Normales y Anormales. La Ley al establecer los tipos, generalmente se limita a hacer una descripción objetiva; privar de la vida a otro; pero a veces el legislador incluye en la descripción típica elementos normativos o subjetivos. Si las palabras empleadas se refieren a situaciones puramente objetivas, se estará en presencia de un tipo normal.

Si se hace necesario establecer una valoración, ya sea cultural o jurídica, el tipo será anormal. El homicidio es normal mientras el estupro es anormal.

En el tipo normal contiene conceptos puramente objetivos y en el tipo anormal, describe además situaciones valoradas y subjetivas⁽⁵¹⁾.

b) Otra clasificación indica que pueden ser fundamentales o básicos.

⁽⁵⁰⁾ Jiménez de Azúa. La Ley del Delito. Pág. 280.

⁽⁵¹⁾ Castellanos Tena Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Pág. 168.

El Profesor Mariano Jiménez Huerta dice que la naturaleza idéntica del bien jurídico tutelado forja una categoría común capaz de servir de título o rúbrica a cada grupo de tipo ⁽⁵²⁾.

Ejemplo: delitos contra el honor (Artículo 207 del Código Penal)

c) Otra más, establece que los especiales se integran con el fundamento y una circunstancia o peculiaridad distinta y según resulte o no, un delito de mayor entidad. (Artículo 208 del Código Penal)

d) Por último, los de formulación casuística son aquellos en los cuales el legislador no describe una modalidad única, sino varias formas de ejecutar el ilícito.

Existen otras clasificaciones más pero considero que éstos son los más importantes para nuestro tema a tratar.

En cuanto a la atipicidad, debemos decir, de acuerdo a Jiménez de Asúa, que puede haber tantos casos específicos de atipicidad como ausencia total de tipo. Desde luego, en ambos casos no puede perseguirse al supuesto infractor, pero existe diferencia: en la ausencia total, no existe tipo alguno que contempla una conducta determinada. Por ejemplo, en el código Argentino, no se describe la conducta de la usura. Así, aunque sea evidentemente injusta la actividad del usurero, no se cataloga como delito por falta total de tipo.

En cambio, habiendo tipo, puede existir una causa de atipicidad como por ejemplo, en el caso mismo del supuesto delito de cohecho, si es cometido por quien no sea funcionario público.

⁽⁵²⁾ Jiménez Huerta Mariano. La Tipicidad. Pág. 96

En lo que se refiriere directamente al delito de lenocinio, en orden al tipo y la tipicidad, podemos apreciar los siguientes resultados:

Respecto al Artículo 207:

a) En cuanto al sujeto activo, los tipos de las tres fracciones son comunes, pues el delito puede ser cometido por cualquier persona; esto es, el agente está desprovisto de calidad o carácter especial. Los términos empleados para designar a este sujeto cualquiera, son los siguientes: En la Fracción I: "toda persona..."; en las Fracciones II y III: "al que...".

b) En orden a la conducta los tipos son normales, pues todos los elementos son materiales, objetivos, sin concurrencia de normativos ni subjetivos. Sin embargo, debe repetirse que en las diversas acciones que integran el comportamiento está subyacente, como vimos al analizar la propia conducta, una pronunciada tendencia subjetiva hacia el comercio carnal.

Son, pues, los elementos del delito (todos de mera descripción u objetivos), los siguientes:

En la Fracción I, la explotación habitual o accidental del cuerpo de una persona por medio del comercio carnal; el hecho de que el agente se mantenga de este comercio, y la obtención, por parte del mismo, de un lucro cualquiera dimanado de dicho comercio carnal.

En la fracción II, la inducción o solicitud a una persona y el comercio sexual con su cuerpo; o la entrega de los medios para que ella se dedique a la prostitución.

En la Fracción III, el manejo, administración o sostenimiento de lugares expresamente dedicados a explotar la prostitución; por otra parte, la obtención de cualquier beneficio con los productos de la prostitución que se realiza en dichos antros.

c).- En relación con las referencias, destaca desde luego la del medio empleado para la comisión de las diversas formas del lenocinio, medio que no es otro que el comercio carnal.

Por otra parte, el tipo genérico de lenocinio, esto es, el que se integre por los supuestos de las tres fracciones aludidas, es fundamental, en tanto que el tipo descrito en el Artículo 208, es de carácter cualificado, debido a su mayor gravedad por la minoridad de las mujeres sujetas a la explotación.

En lo que atañe al tipo del propio Artículo 208, es también común, normal y sin referencias temporales y especiales, pero sí con la referencia relativa al medio del comercio carnal. Sus elementos descriptivos y objetivos son: el encubrimiento, el concierto o el permiso del agente para que realice la explotación mediante el comercio carnal de una menor de edad.

Refiriéndonos a los sujetos pasivos de la explotación carnal, debe decirse que, si bien los tipos de las tres Fracciones del Artículo 207 no limitan a las mujeres ese carácter, pues hablan del cuerpo de otra persona, con lo que pueden incluirse los casos de los homosexuales, por lo contrario, el tipo del Artículo 208, si se restringe a las mujeres la tutela penal, con lo cual deja sin agravación de pena injustificadamente la no poco frecuente explotación por el comercio carnal, de los homosexuales menores de edad, merecedores también, dentro de su anormal infortunio, de esa protección específica.

La Atipicidad:

Es el aspecto negativo de la Tipicidad, cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal.

Las causas de atipicidad:

a) Ausencia de la calidad exigida por la Ley en cuanto a los sujetos activo y pasivo.

b) Si falta el objeto material o el objeto jurídico.

c) Cuando no se dan las referencias temporales o espaciales requeridas en el tipo.

d) Al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente señalados en la Ley.

e) Si falta los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos y

f) Por no darse en su caso, la antijuricidad especial⁽³³⁾.

Las causas de atipicidad pueden ser numerosas, según la falta de alguno de los diversos elementos de los tipos de lenocinio.

⁽³³⁾ Castellanos Tena. Lineamientos elementales del Derecho Penal. Pág. 173.

Pero es interesante destacar que una de esas causas es la falta de referencia espacial por ejemplo, cuando un indiciado bajo la imputación basada en la Fracción III del Artículo 207, prueba que lo que se creyó prostíbulo no lo era en realidad, sino cualquier otra clase de negocio legítimo.

Otra causa de atipicidad se establecería si el presunto agente percibe un lucro de otra persona que, en resumidas cuentas, no provenía del comercio carnal.

Igualmente sería causa de atipicidad, por lo que respecta exclusivamente al tipo del Artículo 208, si la mujer explotada llegara a resultar mayor de edad.

3.2.3. La Antijuricidad y las causas de Justificación. Desde el punto de vista penal, podemos entender la antijuricidad como lo contrario a la norma penal; la conducta antijurídica, es aquella que viola una norma penal tutelar de un bien jurídico.

Este elemento suscita uno de los problemas mas arduos de la Dogmática Jurídico-Penal, pues su naturaleza de concepto negativo y formal ha conducido a una apreciación tautológica que poco ilustra respecto de su propio contenido. Por eso se dice que toda conducta típica es antijurídica, en tanto no esté amparada con una causa de justificación; esto es, el concepto se remite a otro para ser explicado.

Esta presunción de antijuricidad que existe en toda conducta típica, dimana del hecho de que el tipo está considerado como el portadores de injusto; y así lo sostiene la generalidad de los autores:

Jiménez de Asúa indica que "El tipo legal penal funciona como descripción que concretiza lo injusto"⁽⁵⁴⁾.

Moro, manifiesta que "La tipicidad interesa no como dato puramente descriptivo, sino de valor expresivo de la esencial antijuricidad del acto"⁽⁵⁵⁾.

López Rey, expresa que "El tipo penal realiza una concreción histórica del injusto"⁽⁵⁶⁾.

Por su parte, Jiménez Huerta, expone que "El tipo es el injusto recogido y descrito por la Ley penal"⁽⁵⁷⁾.

De ahí que la conducta que encuadra en un tipo legal, sea antijurídica, pero sólo presuntivamente, hasta en tanto se vea si no opera una causa de exclusión de lo injusto.

Ahora bien, la teoría unitaria de la antijuricidad que mencionábamos sostiene que cuando se adecua una conducta a cualquier tipo penal (relación que es de carácter formal), desde el punto de vista material se produce simultáneamente un daño en el bien jurídico que la propia norma tutela, daño que puede ser substancial o potencial. Con esta base, algunos autores han estimado que la antijuricidad material se nutre exclusivamente de esa lesión al bien jurídico. Pero otros más se han percatado de que en ocasiones existe ese daño, pero la conducta no es antijurídica, por ejemplo como cuando opera una causa de justificación. Ante esta verdad sostiene- y con ello proporciona las ideas más avanzadas en la materia- que la antijuricidad

⁽⁵⁴⁾ Castellanos Tena. Lineamientos elementales del Derecho Penal. Pág. 173.

⁽⁵⁵⁾ Moro Aldo. Tratado. Tomo III. Pág. 654.

⁽⁵⁶⁾ López Rey. ¿Qué es el Delito? Pág. 654.

⁽⁵⁷⁾ Jiménez Huerta. La Tipicidad. Pág. 42.

material tiene como contenido no sólo el daño al bien jurídico, sino también la ofensa a los valores generales prevalentes en una comunidad.

De todo lo anterior, debe puntualizarse que, desde el punto de vista formal, una conducta es antijurídica cuando se adecua a un tipo penal y en el caso no opera una causa de justificación y, desde el punto de vista material, que la conducta es antijurídica cuando concomitantemente lesiona un bien jurídico y ofende los valores de la comunidad (justicia, orden, bien común, seguridad).

Por su parte, Cesar Augusto Osorio y Nieto, indica que la tipicidad según Castellanos Tena, es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la Ley, la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto⁽⁵⁸⁾.

El aspecto negativo de la antijuricidad, o ausencia de la misma es más conocido bajo el rubro pluralizado de "causas de justificación". Sobre el concepto de las mismas, Jiménez de Asúa expresa textualmente: "Yo las definiría así: son causas de justificación las que excluyen la antijuricidad de una conducta que puede subdimirse en un tipo legal, esto es, aquellos actos u omisiones que revisten aspecto de delito, figura delictiva, pero en los que falta, sin embargo, el carácter de ser antijurídicos, de contrarios al derecho, que es elemento más importante del Crimen"⁽⁵⁹⁾.

Una explicación breve y clara de estas causas es dada por Jiménez Huerta al expresar que la frecuencia con que se presentaban determinadas situaciones en la vida real y la sencillez y concreción de las mismas, hizo posible que la técnica legislativa imperante en la

⁽⁵⁸⁾ Osorio y Nieto Cesar Augusto. Síntesis del Derecho Penal. Parte General. pág. 158

⁽⁵⁹⁾ Jiménez de Asúa. La Ley del Delito. Pág. 306

confección de la Ley Penal hasta la época presente en que se construye dogmáticamente el concepto del delito por la determinación de sus caracteres, crease casuísticas y exhaustivas fórmulas para aquellas situaciones en que la conducta se justificaba ante el Derecho.

Así nació la legítima defensa, el estado de necesidad, el ejercicio de derecho, y la obediencia debida, si bien ésta última dejó de ser considerada como justificante desde que, en 1915, Max Ernest Mayer puso de relieve que su verdadera naturaleza es la de ser una causa de inculpabilidad.

Nuestro Código penal, siguiendo el precedente establecido en la mayoría de las legislaciones, cataloga las causas de justificación, así como las restantes incluyentes de responsabilidad, sin precisar su naturaleza genérica, es decir, sin determinar qué elemento positivo del delito descartan, lo cual se explica porque esta labor corresponde a la doctrina.

Causas de Justificación

En el Artículo 15, que es precisamente el destinado a consagrar las causas excluyentes, están contenidas las de justificación usualmente reconocidas; ellas son: a) legítima defensa, b) estado de necesidad, c) ejercicio de un derecho, d) cumplimiento de un deber, e) impedimento legítimo.

a) **LEGÍTIMA DEFENSA.**- Existe cuando la persona, objeto de una agresión actual, violenta y sin derecho que entrañe un peligro inminente para su persona, honor o bienes, o para la persona, honor o bienes de otro, reacciona enérgicamente a causa de un daño al agresor.

Legítima defensa es la "repulsa de una agresión antijurídica y actual por el atacado o por terceras personas, contra el agresor, cuando no traspase la medida necesaria para la protección"⁽⁶⁰⁾.

El maestro Castellanos Tena la define como la "repulsa agresión antijurídica y actual o inminente por el atacado por terceras personas contra el agresor, sin traspasar la medida necesaria para la protección"⁽⁶¹⁾.

Es necesario que la agresión sea actual, es decir, en el momento, ni pasada ni futura; que sea violenta por lo que se debe entender enérgica, brutal con fuerza física o moral; injusta, que significa contraria a la Ley, ilícita y que entrañe un peligro inminente, inmediato e inevitable por otros medios para la persona, honor o bienes propios o ajenos. La defensa debe estar vinculada necesariamente con la producción de estos objetos de la tutela penal.

En la misma Fracción IV del Artículo 15 citada, se previenen dos supuestos de defensa legítima presuntiva, de carácter privilegiado, a saber:

Primera: "Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, respecto de aquel durante la noche rechazare, en el momento mismo de estarse verificando, el escalamiento o fractura de los cercados, paredes o entradas de su casa o departamento habitado o de sus dependencias, cualquiera que sea el daño causado al agresor".

Segunda: "Igual presunción favorecerá al que causare cualquier daño a intruso a quien sorprendiera en la habitación u hogar propios, de su familia o de cualquier otra persona que tenga la misma obligación de defender, o en el local donde se encuentren bienes propios o

⁽⁶⁰⁾ Koler citado por Carranca y Trujillo, Raúl. Op. Cit. Pág. 531

⁽⁶¹⁾ Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. pág. 191.

respecto de los que tenga la misma obligación siempre que la presencia del extraño ocurra de noche o en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión".

La legítima defensa frente al exceso de lo preceptuado en legítima defensa, no puede hacerse valer de acuerdo con la segunda parte de la Fracción III del Artículo 15 del Código Penal, toda vez que según el citado precepto, no se integra la causa de justificación si el agredido fue el que provocó la agresión, dado causa inmediata y suficiente para tal agresión.

No pueden coexistir dos legítimas defensas, es decir la legítima defensa recíproca, en virtud de la necesidad de que una agresión sea injusta y la reacción a esta legítima de tal modo que cuando el agresor repele la defensa esta resistiendo a una conducta legítima.

b) ESTADO DE NECESIDAD.- Definido como "una situación de peligro actual de los intereses protegidos por el Derecho, en el cual no queda otro remedio que la violación de los intereses de otro jurídicamente protegidos"⁽⁴²⁾. Esta causa de justificación presenta el especial problema de una coalición de intereses que supone la dificultad de precisar cuándo y en qué medida es lícito lesionar intereses ajenos para eliminar el peligro.

Porte Petit nos dice "estamos frente al estado de necesidad, cuando para salvaguardar un bien mayor o igual entidad jurídicamente tutelado o protegido se lesiona otro bien igual amparado por la Ley"⁽⁴³⁾.

La legítima defensa, por significar, también una situación de peligro constituye asimismo un estado de necesidad, pero por peculiar nota de que aquella precede de un ataque o agresión injusta, queda sometido a una regulación específica.

⁽⁴²⁾ Definición de Mayer. Citada por Jiménez de Asúa. I.a Ley del Delito. Pág. 325.

⁽⁴³⁾ Porte Petit candaudap, Celestino. Op. Cit. Pág. 431.

Por lo contrario, el estado de necesidad típico deviene de un hecho de la naturaleza o de un acto humano de carácter accidental o fortuito.

El maestro Castellano Tena, encuentra las siguientes diferencias:

1.- En la legítima defensa hay una agresión mientras que en el estado de necesidad hay ausencia de ella.

2.- La legítima defensa crea una lucha, una situación de choque entre un interés ilegítimo y otro ilícito, en el estado de necesidad no existe tal lucha, sino un conflicto de intereses legítimos.

El estado de necesidad se encuentra establecido en la fracción V del Artículo 15 del Código Penal y señala:

V.- "Se abre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo".

Los fundamentos de esta eximente, pueden sintetizarse en las siguientes palabras de Jiménez Huerta: "La licitud de la conducta que salva un bien jurídico de inferior valor, ha de ser siempre afirmada, pues emerge de la esencia misma de Derecho. Y aunque es exacto que compete a la autoridad estatal resolver esos conflictos conforme al principio del interés social preponderante que vive en la propia esencia del Derecho, la situación agobiante de necesidad en que el sujeto se encuentra y la impotencia en que la autoridad pública se halla de prevenirlos y resolverlos, fundamente el derecho que se otorga a los hombres para solucionar, con plena legitimidad, por sí, estos conflictos".

c) **EL EJERCICIO DE UN DERECHO.**- La Ley otorga al individuo múltiples derechos, tanto en su calidad de persona, como en atención a las profesiones, cargos y oficios que desempeña. Esta atribución de derechos está orientada a lograr una vida en común más perfecta. Por tal razón, se justifica que se considera como no antijurídica la conducta que, en ejercicio de alguno de esos derechos, lesiona o pone en peligro otros intereses humanos que el Derecho protege.

En nuestro Código Penal, la eximente se consagra a la Fracción V del artículo 15 (misma que previene el cumplimiento del deber), al tenor siguiente:

"Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal: encontramos las lesiones y el homicidio causado en el ejercicio de los deportes como esgrima, polo y fútbol como resultado de tratamientos médicos y médico-quirúrgicos.

Se trata pues, de una verdadera causa de justificación cuando los deportistas actúan en ejercicio de un derecho concedido por el Estado. También se puede agregar que cuando se levantan eventos deportivos en los cuales se cobra a los espectadores el Estado no solo envía representantes y delegados suyos sino también perciben los impuestos correspondientes. En forma expresa o tácita el poder público otorga el permiso para la realización de los encuentros y por lo mismo la conducta es jurídica al menos formalmente, pero si estos carecen de antijuricidad en presencia de la autorización estatal, subsiste el problema de hallar la razón de ser de tal exclusión, que parece no obedecer al principio general de preponderancia de intereses y aquí se carece de justificación material, substancial o de fondo.

d) EL CUMPLIMIENTO DE UN DEBER QUE LA LEY IMPONE.-

La Ley impone determinados deberes a los hombres, bien en atención a los cargos públicos que ostenta, bien en consideración a un sólo carácter de ciudadanos. Eventualmente, en el cumplimiento de estos deberes pueden lesionarse bienes jurídicos diversos, pero como hay un interés primordial de la comunidad para que se cumpla con la Ley y con los deberes que impone, aquellos daños deben estimarse como justificados. De ahí, la previsión de nuestro Código captado en los términos siguientes:

El delito se excluye cuando:

"El Artículo 15 de la fracción VI.- "La acción u omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber de ejercer el derecho, y que este último no se realice con el sólo propósito de perjudicar". Consiste en el actuar por obligación, ya sea que esta obligación prevenga de la Ley o que prevenga de un superior jerárquico, tal sería el caso del agente de la policía judicial que en el cumplimiento de una orden de aprehensión detiene a una persona, en esta situación no comete delito por este hecho toda vez que esta cumpliendo por un deber.

También el médico que lesiona (la incisión quirúrgica que afecta la salud y altera la integridad física) para extraer un tumor y preservar la vida.

Por su parte Ranieri señala "que hay cumplimiento de un deber cuando alguien debe comportarse como se comporta, porque una norma jurídica o una orden obligatoria de la autoridad pública se lo impone sea razón de su oficio, sea por sustitución objetiva de subordinado"⁽⁶⁴⁾.

⁽⁶⁴⁾ Ibidem, Pág. 475

Por lo que respecta Porte Petit afirma: "Consiste en el ejercicio de una facultad concedida a un sujeto, por la norma permisiva o contra norma para la satisfacción de un interés más valioso, consiguientemente que prepondera sobre el interés que es antagónico"⁽⁶³⁾.

En cuanto al deber jurídico de afrontar el peligro; vale decir que debe hallarse normativamente previsto. Por ejemplo, el policía ha de afrontar el peligro que implica un enfrentamiento con delincuentes. Un particular no tiene ese deber y por ello puede invocar en su favor el estado de necesidad.

A pesar de su importancia, no debemos extendernos sobre esta apreciación, pues, a más de ser meramente doctrinaria, rebasaría los límites de este trabajo.

Este tema del consentimiento es de muy ardua y compleja solución, pero hemos de mencionar las directrices generales hacia ella orientados.

Aunque se ha argumentado que, dada la naturaleza pública del derecho Penal, sus normas no pueden ser derogadas por convenciones particulares, se estima que este aserto de la tutela directa de intereses públicos y siempre que el sujeto pasivo del hecho incriminado sea la colectividad, la familia o el Estado mismo.

Puede, pues, concluirse que, no obstante que la persona sujeta a la explotación por el comercio carnal recibe en su propio cuerpo y en su propia economía, los efectos de la conducta del lenón, la trascendencia antijurídica de este hecho trasciende directamente en

⁽⁶³⁾ Porte Petit Candaudap, Celestino. Op. Cit. Pág. 461.

agravio de la sociedad, razón por la que el consentimiento de aquella carece de validez derogatoria de la injusticia de la infracción.

1.- IMPEDIMENTO LEGITIMO:

Antes de ser derogada esta causa de justificación solo se refería a omisiones y no a acciones como sería el secreto profesional.

3.2.4. La imputabilidad y su aspecto negativo. Es la capacidad de entender y de querer en el campo del Derecho Penal. La imputabilidad se examina desde varias perspectivas. Es diversa, igualmente, la ubicación que se le asigna en la integración del delito. Hay quienes entienden que se trata de un presupuesto general: subordinado de la persona a la Ley penal, capacidad de derecho penal.

Es imputable es incapaz de Derecho Penal, desde otro punto de vista, se trataría de una capacidad de culpabilidad.

La doctrina más aceptada dentro de la corriente dogmática sostiene que la imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad y que consiste en el nexó psíquico que une al resultado con el autor. Por tanto, es evidente que el autor, para actuar como causa psíquica de la conducta, ha de gozar de la facultad de querer y conocer, pues sólo queriendo y conociendo será susceptible de captar los elementos ético e intelectual del dolo⁽⁶⁶⁾.

⁽⁶⁶⁾ Parte Petit. Importancia de lo Dogmático Jurídico Penal. Pág. 45.

En otros términos, pero con la aludida significación, Max Ernest Mayer ha definido la imputabilidad como "la posibilidad condicionada por la salud mental y el desarrollo del autor, para obrar según el justo conocimiento del deber existente"⁽⁶⁷⁾.

Por su parte, Carrancá y Trujillo, expresa en orden a este elemento del delito que "Será imputable todo aquél que sea, al tiempo de la acción, las condiciones psíquicas exigidas abstracta e indeterminadamente por la Ley, para poder desarrollar su conducta socialmente; todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana"⁽⁶⁸⁾.

Castellanos Tena señala, en forma breve, que "la imputabilidad es la capacidad de entender y de querer en el campo del derecho Penal"⁽⁶⁹⁾.

La mayoría de los autores estiman que son dos las condiciones que determinan las imputabilidad: una física, pero de directa trascendencia psicológica, que es la edad mínima en el autor de un hecho típico; y la otra, meramente psíquica, que consiste en la salud mental. Desarrollo y salud mentales son pues, los requisitos indeclinables para la procedencia de la imputabilidad.

Por ende, resulta claro que tanto cuando falta el primero (es decir, cuando hay minoría de edad) como cuando falta la segunda (esto es, cuando hay algún trastorno mental), el sujeto es imputable.

Sin embargo, es preciso distinguir entre la condición de inimputabilidad de los sujetos, que se da precisamente cuando estos son menores de edad o se encuentran enfermos de

⁽⁶⁷⁾ Citado por Jiménez de Asúa. La Ley y el Delito. Pág. 359.

⁽⁶⁸⁾ Raúl Carrera y Trujillo. Tomo I. Pág. 222

⁽⁶⁹⁾ Castellanos Tena. Lineamientos Elementales del Derecho Penal. Pág. 296

sus facultades mentales, miedo grave, y las causas de imputabilidad, que operan cuando el infractor sufre un trastorno mental transitorio al momento de cometer el delito.

Ante las dos primeras situaciones, el Código Penal previene medidas especiales: internamiento para la corrección educativa de los menores de edad (Artículo 119 y siguientes); y reclusión en establecimientos especiales y hasta su curación, para los sordomudos y deficientes mentales (Artículos 67 y 68).

En lo que toca a las causas de inimputabilidad, es el aspecto negativo de la imputabilidad, sólo un de tipo genérico, está prevista por el Código Penal, y se encuentra concebida al tenor siguiente: Por excluyentes de responsabilidad que es la incapacidad para entender y querer en materia penal. las causas de inimputabilidad son, pues, todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso, el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictividad.

En el delito de lenocinio, la fuerte nota psicológica de la conducta, destaca ya que el sujeto debe contar con imputabilidad plena en la realización del hecho, sobre todo si, como veremos, esta infracción no puede cometerse culposamente.

Sin embargo, teóricamente podría contemplarse el caso de eficacia de una causa de inimputabilidad, cuando un sujeto, perturbado por la ingestión accidental de bebidas embriagantes, perdiese los frenos éticos y aceptara recibir determinada cantidad por permitir que yaciese con otro la mujer que lo acompañara.

Quizás tal ejemplo tendría más visos de realidad si el agente del delito- trastorno mental transitorio por causa accidental-, permitiese el comercio carnal de una menor de edad,

según el supuesto del Artículo 208. Obviamente, su conducta estaría asistida de esa causa de inimputabilidad.

Otro caso es el de los menores, pues no es raro que algunos que han llegado a la pubertad aunque sin cumplir los dieciocho años, ejerzan la explotación de mujeres menores de edad y aún mayores, a quienes han logrado seducir. Más en tal supuesto es aplicable la corrección educativa que mencionamos.

3.2.5.- La Culpabilidad y las causas de Inculpabilidad. Si bien es cierto que la Dogmática Jurídico-Penal presenta problemas de gran envergadura, que los tratadistas aún no logran resolver, parece ser que en relación con el elemento de la culpabilidad, la problemática se acentúa todavía más, a grado tal que inclusive penalistas de renombre sugieren conceptos que, bien analizados, suscitan confusión.

Jiménez de Asúa, define la culpabilidad como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica⁽⁷⁰⁾.

Para Castellanos Tena, es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto⁽⁷¹⁾.

Valga de ejemplo lo asentado por Porte Petit en el sentido de que la culpabilidad es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto. "La culpabilidad con base psicológica- dice-, consiste en una nexo psíquico entre el sujeto y el resultado; lo que quiere decir, que contiene dos elementos: uno volitivo... y otro intelectual. El

⁽⁷⁰⁾ Jiménez de Asúa. La Ley y el Delito. Pág. 444.

⁽⁷¹⁾ Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. Pág. 233

primero indica la suma de dos querer: de la conducta y del resultado; y el segundo, el intelectual, el conocimiento de la antijuricidad de la conducta⁽¹⁷²⁾.

El elemento de la culpabilidad se precisa expresando lo que sigue: a fin de que una conducta pueda ser punible, no sólo debe ser antijurídica y típica, sino que es necesario que, además, sea culpable, lo cual quiere decir que para que se integre en forma perfecta un delito deben comprobarse no únicamente los elementos objetivos del mismo, consistentes en la realización de un acto o de una omisión, que sean antijurídicos y se encuentren descritos en un tipo delictivo, sino que además se requiere un elemento genérico subjetivo que sea un auténtico reflejo de la actitud psicológica del autor del hecho. Se requiere, por tanto, la existencia del nexo psíquico que debe analizar al autor con el acto.

Son dos las corrientes doctrinarias que tratan de explicar el concepto de culpabilidad:

El psicologismo, que agota el contenido del elemento en la relación psicológica que une al hecho con su autor. La esencia de la culpabilidad o Teoría normativa de culpabilidad, se encuentra pues, en la mera conexión psíquica existente entre la conducta realizada y el sujeto activo; y este ligamento, sólo puede expresarse en las formas de dolo y culpa.

La crítica más acertada a esta teoría se funda en que ella deja fuera un elemento inmanente a toda conducta culpable, como lo es la actitud espiritual tendiente inmanente a toda

⁽¹⁷²⁾ Celestino Porte Petit. Importancia de la Dogmática Jurídico Penal. Pág. 49.

conducta culpable, como lo es la actitud espiritual tendiente a obrar en contra de un deber impuesto por una norma.

De este modo, la culpabilidad viene a ser verdadero juicio de reproche hacia el agente por no haber realizado una conducta conforme al deber establecido en la norma. Estas formas de culpabilidad y se presenta en las formas siguientes: Dolo y Culpa. El dolo opera cuando el sujeto activo se ha representado en su mente la conducta que va a realizar y el resultado de esa conducta y decide en un acto de voluntad llevar acabo lo que en su mente se representa. La conducta y dolosa es intencional y voluntaria.

Dolo es "La resolución libre y consciente de realizar voluntariamente una acción u omisión prevista y sancionada por la Ley^{(73)*}".

Por parte de Jiménez de Azúa define al dolo como "La conciencia y voluntad de cometer un hecho ilícito⁽⁷⁴⁾".

El **dolo** consta invariablemente de dos momentos, a saber:

El **cognoscitivo**, que consta de dos elementos: a).- El conocimiento o representación de la conducta (visión anticipada de la misma); y b) el conocimiento o representación del resultado o sea contiene el sentimiento, la conciencia de que se viola un deber.

El **volitivo**, que implica la voluntariedad, la decisión, del agente de ejecutar el hecho. Así, después de que el sujeto se ha representado la conducta, debe realizarla en forma

^{(73)*} Cabellanas, Guillermo, Op. Cit. Pág. 7742

⁽⁷⁴⁾ Carrara y Trujillo, Raúl Op. Cit. Pág. 442.

intencional, dirigiendo su voluntad precisamente a la consecución del acto, independientemente de que se realicen todas las consecuencias previstas o no.

En lo que respecta a la culpa, se da cuando el activo no desea realizar una conducta que lleve un resultado delictivo, pero por no actuar imprudente y negligentemente, carente de atención, cuidados y reflexión verifica una conducta que produce un resultado previsible delictuoso.

Las principales especies de culpa son:

1) **La culpa consciente**, con previsión o representación existe cuando el sujeto activo prevé la posibilidad de un resultado ilícito penal, pero no desea tal resultado y espera que no haya tal evento típico.

2) **Y la culpa inconsciente**, se da cuando el resultado, por naturaleza previsible, no se prevé o no se representa en la mente del sujeto, sin representación o sin previsión, que el sujeto ni ha tenido el propósito de producir el evento, ni se lo ha representado o previsto.

Existe otra forma, si bien discute, de culpabilidad: la preterintencionalidad, en que el agente, queriendo causar un resultado determinado, produce uno más grave. En ella se suma, pues, a la intención para el resultado previsto, la culpa por el resultado no previsto o previsto pero no querido.

Nuestro Código Penal no alude a esta forma de culpabilidad, y sólo precisa que "Los delitos pueden ser:

1.- Intencionales, y

2.- No intencionales o de imprudencia..." (Artículo 8º)

Por lo demás, hace consistir a la imprudencia en "toda imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado que causa igual daño que un delito intencional" (mismo Artículo).

El aspecto negativo de la culpabilidad es la inculpabilidad, o sea la ausencia del elemento de culpabilidad. Según Jiménez de Asúa, la inculpabilidad consiste en la absolución del sujeto del juicio de reproche ⁽¹⁶⁾.

La culpabilidad se presenta cuando una persona actúa en forma aparentemente delictuosa, pero no se puede reprochar su conducta por existir una causa de inculpabilidad que se refiere a la ausencia de conocimiento o voluntad en la realización de la conducta, como en el caso del error.

El error con efectos eximentes es el esencial de hecho, debiendo tener también el carácter de invencible, pues de no ser así deja subsistente la culpa.

Son características del error eximente las siguientes:

- 1.- Que recaiga sobre un elemento fáctico, y
- 2.- Que el desconocimiento de tal elemento afecte el factor intelectual del dolo.

⁽¹⁶⁾ Jiménez de Asúa.- La Ley del Delito, Pág. 418.

El error puede ser de hecho o de derecho, división a la que Mezger alude en los siguientes términos: "El dolo del autor se refiere: a esas partes integrantes del tipo legal (descriptivas y normativas) y, por lo que respecta a su elemento intelectual, en forma de un conocimiento se divide en conocimiento de los hechos y de su significación. Su desconocimiento produce el error del autor sobre los hechos y el error sobre su significación; la oposición entre conocimiento de los hechos (error sobre los hechos) y conocimiento del Derecho (error de derecho), se refiere únicamente a un especial caso de la oposición que aquí concebimos de modo más general" ⁽⁷⁹⁾.

Aplicando las anteriores nociones al lenocinio, apreciamos que éste es un delito doloso, en vista de que todas sus formas de comisión reclaman en el sujeto el conocimiento del hecho y de su trascendencia antijurídica, así como el deseo de realizarlo.

Esos elementos intelectual y volitivo del dolo están implicados plenamente en la explotación habitual o accidental del comercio como realizada por el agente, en el hecho de que éste se mantenga del mismo; y en la obtención de un lucro cualquiera dimanado del propio comercio. Asimismo, en la inducción o solicitud para que se entreguen a la prostitución. Es también claramente doloso el comportamiento de quienes manejan o explotan prostíbulos.

En algunos supuestos, cabe el error como una causa de inculpabilidad ejemplo:

1º El sujeto que, como empleado, reciba su sueldo en un prostíbulo, pero no sabiendo que se trata de un establecimiento de esa naturaleza, por haberle ocultado esa circunstancia el administrador y demás personas del negocio, creyendo, por tanto, erróneamente el administrador;

⁽⁷⁹⁾ Mezger Edmundo. Tratado de Derecho Penal.

2º El encubrimiento, concierto o permiso que realiza al sujeto del comercio carnal de un menor de edad, cuando en realidad ésta ya se encuentra en la mayoría. Obviamente, en este caso, el o el culpable del delito agravado previsto por el Artículo 208, pero su conducta quedaría encuadrada, entonces si es culpable, en los tipos del Artículo 207 en relación con el 13 del Código Penal.

3.2.6. Las Condiciones Objetivas de la Punibilidad y la Falta de las Mismas.- En punibilidad, estas condiciones no forman un elemento del delito a la manera de los testamentos que hemos analizado. Y por ello por dos razones: en primer lugar, existen en muy pocos delitos y, en segundo término, cuando están previstas, pertenecen al tipo.

Castellanos Tena la define como "aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que las penas tengan aplicación" ⁽⁷⁹⁾.

Guillermo Colín Sánchez.- Dice "quienes hablan de condiciones objetivas de punibilidad lo hacen desde el punto de vista general del Derecho Penal y los que aluden a cuestiones perjudiciales, enfocan el problema desde el punto de vista procesado"⁽⁸⁰⁾.

Carrancá y Trujillo concretiza más la noción de las condiciones objetivas, pues expresa que son ajenas a la acción misma en su respecto causal físico y que pueden ser consideradas como anexos al tipo, condicionantes de la penalidad o como condicionantes de la procedibilidad de la acción penal. Un ejemplo de ellas es la querrela para delitos como el estupro, las injurias, etc.

⁽⁷⁹⁾ Castellanos Tena. Op. Cit. Pág. 271

⁽⁸⁰⁾ Colín Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Pág. 236.

Según la estructura de los tipos de lenocinio, este delito no está provisto de ninguna condición objetiva de penalidad.

3.2.7. La Punibilidad y las Excusas Absolutorias. La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta y que por su naturaleza amerita ser penada.

La punibilidad implica la amenaza de una pena al agente cuya conducta ha sido típica, antijurídica y culpable.

Desde el punto de vista doctrinario, la punibilidad se contempla con una consecuencia, y no elemento del delito, pues ella se aplica cuando éste ya ha quedado plenamente integrado por la concurrencia de la conducta, la antijuricidad y la culpabilidad..

Sin embargo, según el Código Penal, si es un elemento de la infracción, ya que su Artículo 7º previene que "Delito es el acto u omisión que sancionan las Leyes Penales".

El aspecto negativo de la punibilidad se expresa en las llamadas "excusas absolutorias", no es posible la aplicación de la pena, constituyen el factor negativo de la punibilidad.

Los motivos por los cuales ciertos delitos completamente integrados son asistidos por tales excusas, obedecen a razones de política criminal, justicia o equidad, pues, en esos especiales casos, el Estado considera que se causa mayor daño con la aplicación de la pena que con su relevo.

Ejemplo de excusas absolutorias son: la que opera en el razón de la propiedad familiar; la patria potestad, la tutela; maternidad consciente, interés social preponderante y temibilidad específica mínima revelada.

La punibilidad se funda en el dogma penal NULLUM CRIMEN SINE POENA y que la propia constitución retomo en los siguientes artículos.

Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por si mismo, ni ejercer violencia para reclamar en derecho”.

Artículo 21.- “La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial”.

Como conclusión la punibilidad es la facultad única y exclusiva del Estado, El Juez es el único órgano jurisdiccional facultado para imponer sanciones como lo señala el Artículo del Código Penal.

En el delito de lenocinio no está prevista ninguna excusa absolutoria. Así que, presentes los elementos de la infracción, deben aplicarse las penas que correspondan. Difícilmente podría explicarse la existencia de alguna excusa en orden a este delito, considerando el acentuado sentido de inmoralidad que preside a toda forma de conducta constitutiva de lenocinio.

3.3. SISTEMAS CIENTIFICOS Y LEGISLATIVOS REFERENTES A LA PROSTITUCION

En este subcapítulo analizaremos los sistemas a favor y en contra de la prostitución. El Estado, frente a la prostitución, puede adoptar uno de estos tres sistemas: Reglamentarista, con miras higiénicas y de orden público; Abolicionistas, que procura la higiene física y moral por otros medios, y Prohibicionistas, que la considera como delito.

3.3.1. Reglamentación. El criterio reglamentarista, que podríamos llamar sistema latino, se basa en la necesidad de proteger la salud. El Estado tolera la prostitución por estimarla un mal necesario, y la reglamenta con fines higiénicos.

En épocas remotas se organizó oficialmente el tráfico sexual; la defensa de la integridad del hogar y la protección de las esposas e hijas contra las asechanzas de la pasión impura, fue el motivo que se invocó en la antigüedad; más tarde, la defensa de la moral y de las buenas costumbres, motivó la creación de las legislaciones que reglamentaron la prostitución. La reglamentación ha sido siempre el principio de la intervención del Estado en las relaciones sexuales del hombre y la mujer.

En Grecia Solón creó una legislación, no tanto para beneficiar la naturaleza, sino para hacer del instinto sexual una fuente de entradas para el Estado. En épocas subsecuentes, los emperadores, Reyes, príncipes, papas, etc, han hecho lo mismo, reconociendo la prostitución como una profesión de beneficio del poder estatal.

El Estado hace llegar su autoridad a la función sexual; considera a la prostitución como una profesión útil a su organización; la hace progresar y le aplica altos impuestos. El reglamentarismo fracasó ruidosamente desde un principio y algunas críticas que se le hacen son las siguientes:

1º Es injusto porque considera el fenómeno de la prostitución dentro de lo delictivo, y porque imputa el delito solamente a la mujer. Ella es la única condenada, castigada, y, sin embargo, en el acto sexual también interviene el hombre.

2º El fichamiento de las mujeres es de lo más depresivo porque considera a la prostituta como una delincuente incurable desde el punto de vista individual.

3º Que el reglamentarismo parte de una profunda inmoralidad al autorizar al Estado a cobrar impuestos a la mujer y a los prostíbulos. Si en un principio fue la Iglesia y los señores feudales los que gozaron de ese privilegio, actualmente el Estado es su heredero. La prostituta tiene que repartir sus ganancias diarias en esta forma: una cantidad para el Estado, otra para el administrador de la casa o del hotel y el resto para medio poder vivir.

4º Desde el punto de vista moral, este sistema es lamentable, porque conduce inmediatamente a la trata de blancas y pervierte el sentido ético de las jóvenes haciéndolas pensar que lo que el Estado organiza y reconoce debe ser una necesidad pública.

5°Que la higiene antivenérea en el sistema reglamentarista no conduce a resultados satisfactorios, pues las inspecciones sanitarias sólo se concretan a un examen ligero; de este modo la ramera sífilítica y gonocócica continúa su obra miserable, respaldada por una tarjeta de sanidad mal expedida.

3.3.2. Abolicionismo. Quiere decir supresión de las Leyes que reglamentan, reconocen o permiten la práctica de la prostitución. El abolicionismo afirma que la reglamentación de la prostitución por el Estado es un dolor higiénico por la forma de los resultados obtenidos universalmente en la profilaxis administrativa de las mujeres públicas infectadas, y un crimen jurídico porque fomenta y favorece la trata de blancas. El abolicionismo no consiente en quitar tal o cual reglamentación, sino en luchar verdaderamente por la supresión del fenómeno prostitución; trata de terminar con el terrible mal conociendo sus verdaderas causas, es más, no sólo pide la no intervención del Estado, sino que tiende a evitar las causas que originan el mal. El abolicionismo debe levantar a la prostituta y darle el carácter de persona, modificando una actitud de la sociedad que la ha condenado, declarándola despreciable. Para que el abolicionismo produzca sus resultados, tendrá que ir aparejado muchas campañas; entre éstas debemos mencionar la rehabilitación. Este es un sistema por el cual la mujer abandona la prostitución y retorna al trabajo normal, dejando de vivir de la prostitución y reincorporándose a la sociedad.

Los métodos de rehabilitación los podemos dividir en tres grupos: los de acción preventiva, los de educación y los de rehabilitación propiamente dichos.

Los de acción preventiva son de carácter eminentemente social. Se deducen y orientan del mal, y muchas de éstas se conectan con otros problemas. En todas partes se ha notado que las prostitutas presentan numerosos trastornos mentales, es decir, se comprueba un

porcentaje mayor que en otras profesiones. Ante esta situación es necesario tomar medidas adecuadas para impedir que se reproduzcan los tarados; es indispensable educar e impedir que nazcan y existan niños anormales y finalmente curar a los niños tarados y a las enfermas mentales.

En los métodos de educación debemos referirnos a las medidas relacionadas con la mujer joven. Ha de educarse a la juventud femenina, en una vida sana de amplio conocimiento de los problemas sexuales y sus consecuencias y, sobre todo, de las ventajas que proporciona el trabajo honesto. El problema sexual determina malestares sociales funestos y de profundas repercusiones generales en el campo de la higiene, de la eugenesia y de la economía de la nación.

Del método de la rehabilitación propiamente dicho tenemos que hacer una división práctica entre jóvenes y adultas. Las jóvenes si son madres serán atendidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social en los departamentos de Maternidad y por la Sra. de Salubridad y Asistencia, en sus Hospitales.

Si las jóvenes son solteras, o ya no están amamantando, se les enseñará un oficio, una profesión, o cualquier otra actividad útil, en instituciones de carácter educativo y después se les buscará trabajo, de acuerdo con su preparación y pagándoles el salario mínimo respectivo.

Las prostitutas adultas constituyen un problema. Muchas son capaces de aprender un oficio, un trabajo manual sencillo, pero otras no. Estas mujeres deberán clasificarse teniendo en cuenta su capacidad e instrucción, para mandarlas después a centros de trabajo. En estos centros de trabajo entrarán como aprendices gozando de sueldo, para resolver sus necesidades. La reeducación ha de durar de acuerdo con el aprendizaje, 2 ó 3 años y en ella estarán unidas la disciplina y la libertad; las mujeres deberán acostumbrarse al trabajo moderno

para después poder trabajar en las fábricas, en las dependencias del Estado o en instituciones particulares. Se fundará casas habitación para todos los servicios inherentes a un hogar. Las enfermas venéreas serán curadas en los hospitales o dispensarios antivenéreos, en forma gratuita.

3.3.3. Prohibicionismo. Este régimen trata de acabar no sólo con el sistema reglamentario, sino con el ejercicio de la prostitución. El prohibicionismo es un sistema que consiste en perseguir a la prostituta como autora de un delito, es decir, convierte a la prostitución en delito y a la prostituta en un delincuente. No ha dado los resultados prácticos que se esperaban de él. Con excepción de Rusia, el prohibicionismo no ha producido resultados satisfactorios en los países en que ha sido aplicado.

En fin, la prohibición da lugar a que las autoridades policíacas cometan grandes arbitrariedades con personas inocentes, violado las garantías individuales que consigna la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV. -MARCO SOCIAL

Los conceptos y discusiones que se presentan a continuación fueron basados en diversas muestras entre los que se destacan Gómez, et al. (1982)⁽¹⁾ Romero y Quintanilla, (1993)⁽²⁾ y Ramos y Equihua (S/A)⁽³⁾.

La organización social y cultural de la prostitución varían considerablemente de un país a otro. Pero como la prostitución en casi todos los países es ilegal o esta condenada socialmente, la prostitución suele caracterizarse por su clandestinidad, un profundo compromiso profesional y dificultades para abandonarla, Sus lazos con el hampa criminal dejan a la prostituta indefensa, no solo de las amenazas de la policía, sino también de las otras prostitutas y demás miembros del mundo criminal, incluso sin las presiones creadas por la ilegalidad y la deshonra, los dilemas que les plantea la identificación del dinero y la sexualidad y el establecimiento de un beremo económico como contra partida del acceso carnal producirán por sí solos tensiones destinadas a crear una subcultura de la prostitución.

La prostitución es el comercio sexual, por lo general en forma promiscua, anónima y sin efecto., estas mujeres se dedican a la prostitución por dinero, aventuras, sexo en si, una necesidad neurótica de castigo, venganza contra sus progenitores, la familia o la sociedad.

(1) Gómez, J.F.; Barrera, S., y Pérez, N. 1982. Sociología de la prostitución. Editorial Distribuciones Fontanera S.A. de C.V. y Ediciones Nueva Sociología. 219 pp.

(2) Romero, A. L. y Quintanilla, E. AM. (1993).- Prostitución y Drogas. Estandia sicológica de la Prostitución en México y su relación con la farmacodependencia. editorial Trillas. 192 pp

(3) Ramos, L. L. A. y Equihua, C. S. (S/A). La prostitución en México. Revista de Criminalia. pp. 400-427.

Los peligros de la prostituta son considerables, tanto para la prostituta como para el cliente ocasional, ya que además de los tabúes sexuales y legales, existe el peligro de contagio de enfermedades venéreas y de otras mortales como el SIDA. A pesar de la campañas que se ejercen contra las prostitución, esta permanece, de ahí el sexo comercializado continua teniendo demanda. Hay evidencia de que los intentos para suprimir la prostitución han originado en incremento en la misma o bien han aumentado la practica de las desviaciones sexuales.

4.1. CAUSAS ECONOMICAS Y SOCIALES DE LA PROSTITUCION

4.1.1. Factores Individuales. Ante esta situación considero que es necesario ampliar mas la información de los factores que favorecen a la prostitución, pues el fenómeno no debe considerarse como un hecho aislado y circunstancial, sino un problema en el que influyen factores individuales y sociales, como veremos a continuación:

I. Factores endógenos o individuales, son aquellos aspectos inherentes a cada sujeto, es decir el condicionamiento fisico, psicológico familiar y hasta económico que los conduce a esta práctica.

II. Factores exógenos o sociales, que se refieren a la relación entre quienes están inmersos en la práctica de la prostitución y el medio ambiente que los rodea.

Los factores endógenos en primer lugar se divide en:

A.- **Causas endocrinas** que son los trastornos fisicos que condicionan a las mujeres a tener relaciones sexuales de manera constante como el uranismo o el síndrome

adreno-genital. El porcentaje de mujeres con estos padecimientos que se dedican al meretricio es definitivamente bajo. La solución de esta sería la atención médica.

B.- Causas Psicológica. Según concepto psicoanálisis, la prostitución es una forma de conducta que está expresando una innegable actitud de autodestrucción, esta conducta se origina durante la infancia de la mujer por la carencia de afecto, por haber estado sometida a una sobrestimación de la sexualidad. La ayuda a prostitutas que se encuentra en esta situación, sería el tratamiento psiquiátrico, sin embargo, esto es muy difícil de llevar a cabo por la naturaleza individualista del tratamiento y la esencial cooperación del paciente.

4.2. FACTORES SOCIALES.

Los factores exógenos serían: en segundo plano que inciden en la inclinación a la práctica de la prostitución se ubican principalmente en LA ETAPA TEMPRANA DE LA VIDA: es decir la infancia y adolescencia y estos son:

1. -Situación Económica Familiar.
2. -Medio familiar:
3. -Ignorancia.
4. -Promiscuidad.
5. -Incentivos para la prostitución.

4.2.1. Situación Económica Familiar. En el primer punto se debe considerar que la baja remuneración en el campo y la falta de oportunidades, ha propiciado el abandono de los campos de cultivo y la invasión de las ciudades por grandes masas necesitadas de empleo y

comida, en una mecánica que los conduce a situaciones de pobreza y desamparo que genera serios problemas sociales.

De acuerdo a las encuestas, las personas que llegan a la metrópoli, rara vez regresan al campo para volver a ganar el mísero jornal que se les paga. De ahí esa emigración constante a los grandes centros de población en busca de mejores salarios. Esta emigración de los campos es constante y elevado el número de personas que creen hacer fortuna en las grandes capitales, o muchas creen hacer su vida independiente lejos de sus padres para así dedicarse libremente a sus planes, no obstante estas jóvenes tienden a confundir la libertad con el libertinaje.

La Ciudad es en un gran foco esplendoroso, una atracción inmensa sobre todo para las jóvenes que viven en la provincia, estas jovencitas abandonan su hogar con las manos vacías y con grandes ilusiones y esperanzas y empieza su peregrinar ofreciendo sus servicios domésticos en las casas, comercios, almacenes y fabricas hasta caer en las agencias de colocaciones o en manos de PROXENETAS que las inician en la prostitución.

Muchas de estas mujeres piensan que de ser unas ladronas prefieren convertirse en prostitutas, porque el hecho de poner a sus encantos un precio les ha parecido más fácil, menos nocivo y más lucrativo que sustraer bienes ajenos.

El problema económico es una de las principales causas que influyen para que las mujeres caigan en la prostitución, tal es la desesperación por ayudar a sus padres que deciden salir con personas que apenas conocen; estas personas les ofrecen al principio un trabajo a desempeñar, pero pronto se dan cuenta de que esto involucraba relaciones carnales, lo cual para muchas les es difícil después salir de esta situación en donde pueden ganar lo que mejor les plazca

Así que la prostitución resulta el suplemento del salario para no morir de hambre o bien satisfacer sus deseos de lujo vendiendo su cuerpo al que mejor paga.

La prostitución no se reduce a unas cuantas prostitutas que viven en cuartos o co-vecindades situadas en calles estrechas, desagradables y feas, sino abarca a toda mujer pobre sin ninguna preparación cultural y educativa, que deambula por las calles solicitando la atención de los hombres con deseo sexual.

Por lo que respeta a cuadro efectivo y la sensibilidad que invade a las prostitutas este es el elemento más difícil de entender, y se manifiesta en el apego y la sumisión verdadera inexplicable para cualquier mente normal que demuestra la mujer hacia el LENON, que a pesar de los golpes y humillaciones le tiene un amor a su hombre, la fuerza del lazo que une a la prostituta con el proxeneta se comprende mejor si se tiene en cuenta la carencia de las relaciones con otros hombres, le proxeneta representa una figura estable en condiciones de ofrecer elementos amorosos y afectivos, aun cuando se trate de relaciones muy limitados, proporcionan un apoyo estable para la personalidad en un mundo en que la relación sexual se ha despersonalizado y en el que es más manifiesta la facilidad de sustitución, no solo de cliente sino de las mismas prostitutas.

Aunque algunos les pueda parecer inadecuados, el lazo que las une con el proxeneta constituye para las prostitutas la única relación humana en el que puede hallar al mismo tiempo la sexualidad y el amor aun cuando este no deje de estar contaminado por el dinero, e incluso el hecho mismo de entregar dinero al proxeneta es como despojarse a si mismo de un lucro impuro.

4.2.2. Medio Familiar. La mayoría de las mujeres publicas son hijas ilegítimas o han carecido de una figura paterna, con el amor y respaldo que este implica por lo que muchas de ellas se preguntan, quien es mi padre, donde esta, por que yo no tengo padre o bien las relaciones entre los padres da mucho que desear, por lo general es una familia en el cual nunca hubo una buena relación conyugal permanente y equilibrada entre los hombres, en virtud de que la mayoría de estos hogares se destruyeron antes de que los hijos llegaran a la adolescencia, en los que la mente de una mujer masoquista, siempre con dificultades y maltrato para ella como para los hijos, es por eso que los menores salen a trabajar a temprana edad sin tener en menor cuidado de los padres.

Si nos encontramos con un padre alcohólico existe el problema de la violación, y como consecuencia la joven se siente culpable llena de traumas psicológicos que no le interesa nada de la vida y empieza a vender su cuerpo como si fuera mercancía que le tiene que reeditar ganancias.

Es fácil encontrarnos no solo con el problema de desajuste familiar o desorganización, si no que el ambiente que les rodea en el cual se desarrollaron la familia es de un nivel económico precario e insuficiente para el sostén de sus hijos.

La anuencia del aspecto material, moral, afectivo y social es un factor determinante para la caída de la mujer dentro de la prostitución y con ello, tanto las prostitutas que solo les interesa el lujo y dinero como las más miserables que se mantienen dentro de esta situación.

Dicha situación puede describirse así; en principio están los salarios bajos ya que estas mujeres pertenecen casi siempre a la categoría de trabajadoras no calificadas. Si además tenemos en cuenta el hecho de que no puedan habitar en lugar que no sea un hotel y si por

añadidura tiene hijos a su cargo, fácilmente se comprendiera que no pueden hacer frente a sus gastos con las ganancias que obtienen.

Algunos autores piensan que la prostitución existe desde que el mundo es mundo y existirá siempre y es inútil intentar suprimirla. En estas condiciones es preferible esconderla, encerrarla y que una reglamentación severa impida que cause más estragos más allá de los límites que se designen.

La polémica permanece siempre viva entre los defensores de las zonas de toleración y los que exigen su prohibición.

Si la prostitución existe desde siempre dicen estos últimos, también la delincuencia y el delito y no por eso renunciamos a luchar contra el crimen.

Esta ausencia de felicidad y estabilidad entre los padres es la causa de que muchas mujeres les sea difícil establecer una relación con sus padres.

El rechazo y el abandono se siente que fue causa de una experiencia precoz, es decir que haya tenido actividad sexual con adultos, por lo que eran recompensadas y esto es consecuencia de que la mujer puede tener afecto, interés por ella, si eran sexualmente complacientes, al dar gratificación sexual, recibirán atención y el sentirse apoyadas sin importar el tiempo y a su vez expresar hostilidad hacia los padres.

4.2.3. Ignorancia. Las prostitutas son producto del empobrecido medio rural mexicano, donde la miseria, la falta de oportunidad y el hambre empujan a la prostitución a miles de muchachas incluyendo a niñas de 10 a 12 años.

Ocuparse en el servicio doméstico o como meseras, es para la totalidad de esas mujeres la alternativa más concreta sobre todo en un país como México, donde el 90% de la mano de obra femenina esta concentrada en el sector de servicios.

Cuando esa posibilidad fracasa, la prostitución es para muchas de ellas la única salida (UNICEF). En México, en el Distrito Federal hay unas 120,000 prostitutas y casi 32% de ellas esta constituido por menores de 15 años. El estudio señala también que a medida que la edad de la prostituta aumenta los ingresos son menores.

Esta situación se presenta cuando la provinciana ingenua cree encontrar un nivel de vida más desahogado en la ciudad, piensa que es más fácil encontrar trabajo bien pagado, pero como vemos la realidad es otra, una vez que estas jovencitas cansadas de ir de un lugar para otro buscando trabajo y no encontrar se ven desesperadas llegando así a los prostíbulos y este es el principio de un trabajo y con ello se empieza a ingerir alcohol, para hacer consumir a los clientes.

Cabe señalar que una prostituta que gusta del alcohol rinde muy poco y se le considera indeseable ya que esto, en ocasiones provoca escándalos y alteraciones.

Hay que tener en cuenta que el oficio de la prostituta impone a dichas mujeres que deben acudir con frecuencia a los bares o centros de vicio de baja categoría, donde actúan lo que medio se les llama ficheras, que consiste en convencer al cliente al consumo de las bebidas del establecimiento.

4.2.4. Promiscuidad. Es la forma en que viven las familias muy numerosas en lugares muy reducidos que impide la privacidad.

Debemos considerar que la crisis actual ha provocado un aumento en los precios de las viviendas, los propietarios de las casas, ávidos de dinero, suben el precio de los cuartos o departamentos y entonces, las familias de escasos recursos se ven obligadas a vivir en un solo cuarto, en el que realizan todos los actos del vivir cotidiano compartiendo el duro lecho con hermanos, parientes, amigos y en algunas ocasiones hasta con animales domésticos. En estas condiciones las niñas se ven obligadas a presenciar reyertas de ebriedad, así como los actos propios de la vida marital. No es raro el caso en que el padre, con la mente enturbiada por el licor, vaya voluntaria o involuntariamente a acariciar a la hija en vez de la esposa o amante. he aquí a la niña o a la joven predispuesta ya a la prostitución.

4.2.5. Incentivos para la Prostitución. Aparentemente la prostitución es la actividad en el que menos tiempo y con el menor esfuerzo se logran las máximas ganancias.

Estas mujeres se han acostumbrado al ejercicio de la profesión y se creen incapaces para realizar otro trabajo, estas sin lugar a duda se vuelven hostiles, cínicas y lo único que les interesa es solventar su situación económica.

Las mejores pagadas son aquellas cuyas edades oscilan entre los 15 y los 19 años y en el otro extremo se ubican las de 45 o más quienes obtienen ingresos grotescamente ridículos.

Quienes se benefician del trabajo de las prostitutas integran una extensa gama de vividores. En ella se incluyen propietarios encargados de Clubes nocturnos, reclutadores de ficheras y entre muchos otros, industriales del turismo y regentadores de bares y restaurantes.

Si el negocio de la prostitución no es tal para prostitución; pero si lo es para quienes la controlan.

De esta manera, debemos entender que los factores sociales que llevan a la mujer a la prostitución son, en principio, elevar el nivel de vida, principalmente para la mujer, ayudando a extinguir el desempleo. Frente a ello habría de realizarse un vasto programa de educación, tanto sexual para niños y adultos, como de otra índole para proporcionarles preparación a las mujeres y capacitarlas para que puedan darle una adecuada solución a sus problemas económicos, sociales, emocionales, etc. También habría que tomar en cuenta la educación a los padres para ayudarlos a sobrellevar su hogar, así como individualmente a los hijos.

Finalmente, puede ser una gran ayuda para la solución de estos problemas, hacer saber, sobre todo a los jóvenes, la verdad sobre la prostitución y su aparente magnificencia.

Como lo he dicho con anterioridad, la prostitución es un grave problema social el cual siempre ha existido y existiría mientras no se combata el problema de la delincuencia juvenil, la vagancia, el alcoholismo, ignorancia y, sobre todo, el aspecto económico ya que estos factores son los principales que urge combatir.

Por todo ello podemos decir que la supresión pura y simple de la prostitución es algo imposible de concebir en nuestra sociedad; se deduce fácilmente que para suprimir la prostitución, no basta que una Ley venga a prohibir y dictar penas, más o menos severas contra aquellas que la practican, una transformación profunda del hombre y de nuestra sociedad constituye una etapa y sería necesario primeramente, procurarles en su gesto de honradez y justicia, los medios propicios para cambiar la vida. Cómo exigir de una mujer que abandone la prostitución si no se esta en condiciones de ofrecerle un trabajo que le permita ganarse la vida, tanto la suya propia como la de los que dependen de ella, siendo difícil la posibilidad de

encontrar nuevamente un puesto en la sociedad en este capítulo nos daremos cuenta de los problemas por los que atraviesa una mujer que ejerce la prostitución.

4.3. RELACIÓN PROSTITUTA-LENÓN.

La relación que sostienen con sus amantes no es nada permanente es decir, su compañero es totalmente pasajero. Cabe explicar que cuando conocen a un hombre con el que existen perspectivas de convertirse en amante, sus actitudes respecto del arreglo personal cambian; en estas circunstancias se interesan por la ropa diferente y hasta modesta, o la usada pero en todo caso buscando mejor presentación, es obvio se trata de la conquista.

A través del tiempo, estos amantes llegan a convertirse en los denominados lenones, con quienes las prostitutas mantienen relaciones económicas y afectivas perfectamente definidos.

Cuando en ocasiones ellas trabajan el amante se queda al cuidado de los niños aún cuando no sean de él y la prostituta sale a la vía pública o a los prostibulos o cuando son los mismos amantes quienes llevan al lugar de trabajo para luego retirarse de ellos, o bien trabajan juntos en condiciones de que él sea chofer de taxi y a veces hasta que sea el mismo quien la lleve al hotel con el cliente; o que él sea mesero del prostibulo y esté observando todo el desarrollo de las escenas prostituta-cliente exactamente lo mismo sucede con el músico

Ahora bien, porque aceptar esas condiciones ya que son ellas de quienes obtienes ingresos hasta elevados, mismos que no podrían obtener fácilmente en un trabajo sin esfuerzo físico. Es decir lo que mueve al amante son intereses materiales, ropa, borracheras, cine, comida y sobre todo dinero en efectivo, con el cual en casos medianamente ayudan a su familia o bien para tener relaciones con otras mujeres.

No debemos pensar que estas mujeres le dan el dinero a su amante por voluntad. Son ellos que recurren a diferentes tácticas entre las que encontramos principalmente el chantaje emocional y la violencia. Cuando recurren a la primera lo hacen sobre la base de solicitar préstamos, por ejemplo para la solución de problemas familiares, dinero que claro está nunca devuelven también hasta el extremo de decirles que van a vivir con ellas siempre y cuando compren muebles, vestidos, comida entre otros.

Por lo que respecta a la fuerza es casi siempre seguro que las obliguen a trabajar. Pero también es el medio utilizado para quitarles el dinero cuando ellas por renuncia después de algún conflicto no solo se lo quieren dar, entonces no es raro que los lenones les apliquen a ellas violencia física.

Las cantidades que reciben de ellas no son regulares, son cantidades de 700 y mil pesos. Otras les dan menos cantidad debido a sus limitados atractivos, los que a su vez les limitan conseguir clientes; sin embargo, su esfuerzo por darles dinero es constante y en sumas que son poco menos que lo que ellos ganan.

Estas situaciones conflictivas son las que configuran sus relaciones amorosas y lo que les da su relativa permanencia. Dicha conveniencia presenta otra particularidad muy especial, no observable tal vez en ningún otro grupo social. El lenguaje que utilizan en sus relaciones familiares, como norma es el propio del universo de la prostitución y es obvio, la mayor parte de su interacción se da ahí. Entonces, si es en su casa se les observa diciéndose expresiones referidas a los clientes o a las compañeras de trabajo se mientan la madre, se jalonean, se hacen bromas sexuales; el puede decirle putilla o bien ella a él padrote o puto; se emborrachan y pelean aunque hayan comenzado jugando, se dejan de ver unos días pero luego

ya se observan juntos y hasta alegres, no es raro en ocasiones haciéndose bromas y vacilando en función de las personas que pasan junto a ellos.

También es frecuente ver comportamientos degenerativos como en el caso de que el padrote estando frente a su amante le agarre las piernas de alguna amiga de aquella en ocasiones ellas hablan delante de ellos de cuestiones sexuales experimentales con los clientes; ellos platican de sus aventuras amorosas y lo que obtuvieron en materia de dichas relaciones; entre ellas se hablan de su común marido y en ocasiones es frecuente que les llegue el mismo cliente a las puertas de su casa de las prostitutas buscando a una u a otra estando presente el amante. Pese en gran medida el amante vive de las ganancias de la prostituta, de él recibe constantemente golpes, pero no solo eso también reciben el desprecio. En ocasiones cuando ellas piden las llevan a pasear si bien no aceptan y si lo hacen a estos se les ve caminando a cierta distancia de ella, es decir fuera de los horarios conviven con ellas en aquellos lugares en donde su presencia no es sancionada, en ocasiones debido precisamente a que tienen esposa e hijos aunque las ven con clientes, oyen que hablan de los mismos clientes, saben que de la relación sexual prostituida obtienen ingresos, pero además las desprecian paradójicamente las celan. Esta actitud es más ayuda al inicio de la relación, es posible que para hacer creer que las intenciones de estos son encaminadas a la separación de la prostitución y nada les interesa dentro del medio. Ya pasado algún tiempo esta actitud emocional pierde vigor más no su constancia.

Las celan por que sean cariñosas con sus clientes; por que les dediquen más tiempo en el acto sexual que el considerado, porque el cliente las busquen en su casa, porque en la calle se le quedan viendo a un hombre y sobre todo cuando la prostituta conoce a algún cliente con posibilidades económicas y que la frecuente.

Entonces en cualquier caso el conflicto no se hace esperar y con ello los golpes y las cortísimas o definitivas separaciones.

Realmente no existe motivos reales por cualquier cosa les pagan. Se encuentra una relación sado-masoquista ya que es conducta generalizada, básicamente determinada por cuestiones culturales.

Los padrotes o chulos con su constante actitud de inseguridad lo único que los lleva es a obstaculizar el trabajo prostituido de ellas.

La excepción de la personalidad a la generalización y, en este caso, la desviación adquieren formas profundamente significativas para el entendimiento de la personalidad del amante. Hay mujeres que se dan el lujo de describir a su padrote perfecto como aquel que las deje trabajar bonito, en el sentido en que no les pegue en su cara, que si habla con otras mujeres, lo haga a sus espaldas pero no frente a ellas, que se comporte a la altura, que las mimen y hasta las bañen y les den de comer en la boca; este tipo de padrotes las estimularía a trabajar bien. Hasta aquí, el análisis ha seguido principalmente sobre la línea del amante.

4.3.1. Relación Afecto-Dinero. Una de las causas indicadas por las prostitutas que se vieron obligadas a dejar a su marido, sobresale la falta de protección económica por haraganería o por actitudes alcohólicas acompañadas de celos, golpes y exigencias de relaciones sexuales. Todo esto ha aumentado por las relaciones extramaritales por parte del marido. Tales condiciones de desamparo las llevan también a tener relaciones extramaritales, buscando así la solución inmediata a sus problemas en relación con sus hijos.

A pesar de estas circunstancias, algunas añoran su vida matrimonial anterior, explicando que aunque problemática, era mejor que la que llevan ahora a pesar de que son libres y ganan para comer.

La inseguridad económica hace que la mujer salga a ganarse la vida, ya que los maridos se salen y por varios días no les llevan dinero, el cual lo gastan en parrandas y en otras mujeres, incluyendo otras prostitutas y son inconsistentes en el trabajo.

También cuando las esposas les pide dinero, los maridos llegan a tal grado que les contestan que si lo quieren, que trabajen, tal es el caso de un esposo que indicó que “para eso tiene buenas petacas”.

Se presentan los casos en los que los amantes saquen dinero de varias prostitutas a la vez. En estos casos, y debido a que el medio es hasta cierto punto muy cerrado, se presentan pleitos entre las prostitutas que son explotadas por el mismo amante, o bien entre estas y el amante, el cual suele responder con discusiones o hasta con la separación. El pleito con las prostitutas rivales, generalmente se prolonga por algunos días; en los prostibulos se golpean, en la calle se gritan e insultan y llegan a golpearse, o las van buscar a sus casas para golpearlas. La reconciliación con el amante puede darse por el dialogo entre las mismas prostitutas pero no precisamente porque el amante haya dejado a las otras. Estas situaciones llevan a la prostituta a estar mas o menos consciente de su condición existencial.

4.3.2. Testimonios. Definir la mecánica de la relación entre la prostituta y el lenón resulta imposible sin considerar las versiones que las propias afectadas ofrecen solo a través de sus testimonios podemos dibujar la forma en la que se establece este intercambio ejecutivo y financiero, las reglas que rigen la relación, el compromiso de los autores y hasta las justificaciones que las mujeres dan al mal trato y la explotación que reciben de sus amantes.

En consideración a lo anterior presentamos a continuación una encuesta ante una decena realizada entre prostitutas de la Ciudad de México, de nivel socioeconómico, bajo quienes en voz propia comentan sobre sus experiencias en el mundo de la prostitución.

A. CELIA, viven en Nezahualcoyotl, no sabe leer ni escribir es la menor de tres hermanas, de padres verdaderamente humildes, no tenemos para comer y si un hombre me da dinero por darle gusto, pues ya, yo como y come mi familia, mis hermanas hacen lo mismo estamos mejor, mis hermanas tienen una 14 años y otra 15 años y por lo que respecta a mí, yo tengo 13, bueno los acabo de cumplir, mis padres no dicen nada, bueno solo mi mamá ya que mi padre se fue de la casa cuando yo solo tenía 10 años, nos va bien no me puedo quejar.

Empleos como estos revelan que tipo de causas promueven la prostitución. Las expertas Romero y Quintanilla dicen:

La prostitución es originada por el sistema social y por los valores negativos que existe en él. El análisis de la prostitución patentiza el hecho de que este fenómeno no es más que un reflejo de los problemas y deficiencias derivadas del sistema social existente, que abarcan a toda la estructura social y que se manifiestan en distintos formas y situaciones.

En México decenas de miles de niños y niñas son obligados a prostituirse en muchos casos por sus propios padres además de robar y a traficar con drogas. Este problema es cada vez más grave en México.

Existen grupos que explotan a menores de edad; raptan adolescentes y están conectados a la organización internacional de trata de blancas.

B. MARÍA originaria del Distrito Federal tiene 17 años de edad, tiene 10 hermanas más chicas que ellas, su padre esta enfermo del hígado, carece del ajo derecho a causa de un accidente que sufrió en el trabajo, la madre de la vesícula.

Su casa se encuentra en la Col. Guerrero, siendo esta una vecindad la que consta de 30 viviendas la casa consta de 3 piezas, realmente no comen bien mis hermanos y yo tengo que ayudarlos mis padres no dicen nada por lo de mi trabajo gano bien y no me quejo.

C. ROSA originaria de Michoacán tiene 22 años, curso solo hasta el segundo año de primaria es la quinta de 7 hermanas, sus padres de origen humilde, nunca tuvieron afecto por parte de ellos, éramos aún chicas mi madre nos obligaba a estar con hombres incluso ella nos conseguía a los clientes y si no queríamos nos pegaba, además que nunca nos daba dinero, por lo que respecta a mi padre era un alcohólico y nunca dijo nada, ahora vivo en el Distrito Federal y trabajo en un cabaret, tengo un marido que me quiere y cuida. Mi hermana trabaja también como prostituta pero en la calle, también le va bien.

En el siguiente punto analizaremos y comprobaremos el grado de degradación física y moral y que conduce la prostitución por parte de las mujeres que la practican y de todos cuantos extraen de ella un provecho, por otra parte, un continuo requerimiento a la perversión en cuanto a su amplitud alcanza tales proporciones que las estadísticas llevadas a efecto hasta el momento no pueden dejar indiferente a nadie.

Resulta extremadamente difícil o aducir cifras exactas en materia de prostitución, dado que la proporción de los que actúan clandestinamente es mayor.

D.- JOSEFINA, tiene 35 años de edad y 20 años de dedicarse a la prostitución, no sabe leer, es originaria de Puebla, Pue.

Llegué a la ciudad de México para buscar trabajo como sirvienta o lavando ajeno pero nadie quería mis servicios o bien pagaban muy poco.

Conocí a un muchacho en una lonchería que fui a comer y nos empezamos a entender, nos juntamos, al principio como todo era color de rosa, tuvimos 6 hijos, después este empezó a tomar todos los días no tenía para dar de comer a mis hijos y lo deje, conocí a otro que me quiere y me ayudo a buscar trabajo por lo que me presentó el dueño y así, ahora estoy en un cabaret y nos va bien aunque tenga que mantener a mi esposo el cuida de mis hijos, me apapacha.

E.- TERESA tenía 16 años cuando conocí a M. S., él era guapo y muy atento. Yo estudiaba y lo veía 2 o 3 veces a la semana, siempre fui muy correcto conmigo, no era igual que otros muchachos. Me invitó 3 ó 4 veces a su departamento, escuchamos discos, platicábamos, era bastante mayor y yo tenía miedo de estar a solas con él, pero se comportó correctamente. Una tarde que fui a su departamento estuvimos varias horas escuchando discos y bailando. Me convenció de que me quedará un poco más y yo llamé a mi casa avisando que estaba en casa de una amiga. El entonces me hizo probar licor, yo jamás había tomado licor y me hizo mucho mal.

Creo que en la bebida había algo más, porque me desvaneci o algo, él entonces me desnudo y me llevó a la cama. Las cosas siguieron así un par de semanas hasta que el me dijo que lo mejor que podíamos hacer era irnos a vivir juntos y yo acepté y fuimos a una casa en la que también había otras muchachas, era un prostíbulo. El desapareció y yo me quede. No

me dejaron salir y me amenazaban con denunciarme a la policía si intentaba hacer algo. Al final me acostumbre a vivir así, ahora estoy en otro prostíbulo, pero ya se muy bien lo que hay.

El analfabetismo, la desocupación y el desempeño de tareas consideradas "Inferiores por el conjunto social constituyen los signos más ominosos de la situación de esas mujeres".

Algunos de esos aspectos se reflejan más agudamente en México que en muchos otros países.

Muchachas menores de edad son vendidas por sus padres a tratantes de blancas que las llevan a prostíbulos las inician en la prostitución callejera o las venden a proxenetes de otros países.

Acapulco y Distrito Federal son puntos vitales para los tratantes de blancas.

Comerciar con mujeres mexicanas, estudiantes, provincianas desocupadas, sirvientas. De una u otra forma las prostituyen.

Las enganchan, en los pueblos, en los restaurantes, en las cantinas en las terminales de autobuses, en estaciones de ferrocarril, en muchos lugares, nos tratan bien, con dinero en ocasiones encierran, en fin utilizan muchos sistemas, estas personas generalmente las venden a prostíbulos, es decir que van a un burdel, dejan a la muchacha allí y cobran por eso. La muchacha no lo sabe, pero lo obligan a quedarse y todo comienza así. Generalmente, antes de eso el enganchador no solo lo sedujo, sino que la hizo concurrir a fiestas o a la droga o la presto a sus amigos, es decir que ya la encamino en la prostitución.

F. IRENE, que es originaria de Durango, vive en un hotel de la merced. Tiene 22 años, no sabe escribir ni leer. Comenta: "Yo me inicié en esto cuando tenía 19 años, tu sabes igual que todas; yo no tenía que comer y tenía que vivir, los pobres no tenemos suerte de hacernos ricos, aunque en la prostitución no se gana mucho, que otra cosa puedo hacer, trabajar de mesera no, gano mejor en esto, además los otros trabajos no son para gente como nosotras".

La ignorancia, la falta de afecto e incapacidad son obstáculos para desempeñar otros trabajos.

G.- CONCHA, 19 años, analfabeta, originaria de Zacatecas agrega otros elementos:

"Cuando llegué a México, me dijeron que si iba al Parque de los Venados podía conseguir trabajo. Ahí van muchas muchachas de provincia todos los domingos, las señoras vienen en carro a buscarlas, yo tuve que ir dos domingos hasta que el segundo domingo una señora me encontró y me fui con ella, pero el señor de la señora el patrón, tú sabes, quería dormir conmigo, tenía miedo, no sabía que hacer, al final un día la señora dijo que ya no me necesitaba y me corrió. Me fui a casa de una amiga hasta que llegó el domingo y trate de conseguir trabajo otra vez en el Parque, pero nadie me contrató. Mi amiga me dijo que no podía seguir en su casa y fui a un hotel, cuando se me terminó el dinero, dormí varias noches en la calle hasta que un hombre que me vio me ofreció subir a su carro. Yo sabía lo que el quería, pero tenía hambre y estaba sin un centavo. Sí, y así comenzó todo".

Ahora Concha ejerce la prostitución en las cercanías del mercado de la merced. Concha al igual que a todas, la humildad, la carencia de respaldo familiar y de preparación, fueron un obstáculo para desarrollarse en la Ciudad.

H.- DOLORES, tiene 19 años y es de Guatemala, dice:

- Llegué a México en 1979 vine con otras dos, bueno nos trajeron, a través de la frontera, fuimos primero a Chiapas y después nos trasladaron a México.

Unos tipos que se dedican a eso, entiendes.

¿Tipos que venden mujeres?

De Guatemala vienen muchas, muchas como yo, eso esta organizado.

Tú dijiste que esos tipos venden mujeres ¿A quiénes las venden?

Bueno, aquí hay gente que se dedica a eso. Reciben a las muchachas, pagan por ellas y después nosotras empezamos a trabajar.

En prostíbulos

Y también en departamentos, casas de belleza y lugares así. Muchas trabajan en Acapulco. Allí es más fácil y se gana más y si no queremos trabajar te obligan nosotras les debemos dinero a ellos, no tenemos papeles, cosas así, ellos se encargan de solucionar esos problemas a cambio de aceptar lo que nos dicen.

En Guatemala yo no tenía trabajo, me propusieron venir y aquí estoy, yo sabía lo que estaba haciendo.

Los tipos que me trajeron fueron claros, me dijeron que aquí podía trabajar bien y yo acepté, a mis compañeros les sucedió lo mismo, nadie obligó a nadie.

Se sabe que en algunas las raptan a las muchachas y las traen a la fuerza.

Si pero eso no sucedió en nuestro caso.

Los tratantes de blancas utilizan todos los medios recurren a la fuerza solo si es imprescindible; por lo general convencen a las muchachas.

De muchas formas, las seducen, las engañan, les adelantan dinero para sus familiares, les prometen grandes fortunas. Las muchachas están condicionadas por miles de problemas y terminan en sus manos.

Pero ni siquiera completando estos ofrecimientos sería posible en muchos casos, lograr la readaptación de la beneficiaria debido a que la vida llevada hasta el momento habría quebrado su voluntad, dificultando su regeneración. Es decir, que además se requiere su reeducación y principalmente su voluntad.

I. MARÍA, originaria del Estado de México, cuenta con sólo 18 años de edad, es la quinta de siete hermanos; llegó hasta el segundo año de primaria, tiene un niño de cinco años de edad, vive en un cuarto de una vecindad el cual comparte con otras tres compañeras de profesión. Yo estoy aquí tu sabes, no hay dinero, a mis padres les pesaba mantenerme. Bueno en realidad mi mamá se dedicaba a lavar y no le alcanzaba para vivir todos. Mi papá, es un alcohólico que abusó de mí cuando yo sólo tenía 10 años y mi madre nunca le reclamó; tal parecía que a ella le gusta eso para mantenerlo con ella en la casa. Dejé a mi familia y conocí a un muchacho que quería, me cuidaba, pero necesitábamos dinero y así fue el principio de esto.

El caso de María y su necesidad económica y la falta de comprensión son la consecuencia de la ignorancia y desarrollo en una sociedad que les puede ofrecer muy poco.

J. CHELA, originaria de Guerrero, divorciada, tiene tres hijos a los que tiene que mantener desde su divorcio. Conoció a Ana, una prostituta de Hidalgo, que la conectó con el mundo de la prostitución.

Cuando me divorcié, estuve algún tiempo viviendo con mi familia, pero después, por falta de trabajo, mi familia me pidió que me saliera de la casa. Mi esposo nunca me ha dado apoyo económico para el mantenimiento de los niños. Al buscar trabajo, me encontré que debido a mi falta de estudios y presencia física, se me negó todo tipo de trabajo. Mientras tanto, mis hijos pasaron hambre y por lo tanto tuve que trabajar en esto. Yo sé que es un ambiente malo para mis hijos y para mí pero no tengo otra alternativa.

K. CARMEN, originaria de Michoacán, tiene 30 años, es hija de madre soltera y no sabe escribir ni leer. Mi madre nunca se preocupó por mí, al contrario siempre se esperó a que yo estuviera grande para que entrara a este trabajo. Es más mi primera experiencia fue con su amante, quien además de golpearla y quitarle su dinero, siempre quería estar conmigo y por miedo a que la golpeará, yo hacía lo que él quería y así fue el principio de todo. Yo ahora vivo aquí en la Ciudad, trabajo en la calle, tengo a mi marido y me siento contenta.

Carmen, es consecuencia de la ignorancia, medio social bajo, medio familiar desorganizado lo que la llevo a donde se encuentra ahora.

Como hemos observado entre las mujeres entrevistadas al azar y sin interrelación alguna, se confirma lo señalado en el apartado relativo a los factores que conducen a las mujeres a la práctica de la prostitución. La ignorancia, el hogar desinteresado, las necesidades económicas y demás son consideradas por ellas mismas las causas que las empujaron a esta actividad.

En cuanto a los factores individuales antes citados, éstos son difíciles de detener o aceptar por ellas mismas, sin embargo la forma en que estas mujeres definen sus relaciones con los amantes dan cuenta de esto.

El delito de lenocinio tipificado en el Código Penal está involucrado en un marco social que no solo dificulta su castigo, sino su identificación misma del delito.

Como hemos visto la relación afectiva y mercantil entre las prostitutas y los lenones propicia el que las víctimas entiendan la violación a sus derechos y garantías, como producta de una relación normal, es decir, ellas desconocen o justifican la explotación y la violencia física a que son objeto.

Este silencio por parte de las mujeres se convierte en el mejor aliado para que los infractores se queden sin castigo, como muestra tenemos una investigación realizada en la ciudad de México, después de haber acudido a el análisis de los casos prácticos que se mencionan en las distintas Agencias Investigadoras del Ministerio Público, el delito materia en estudio no se denuncia ya que, en los libros de gobierno que se tienen en las distintas agencias no se encuentran en lo que va de este año algún caso que se haya denunciado por la víctima de este delito.

Asimismo, para constatar esto acudí a varias agencias investigadoras como lo son la 1ª, 2ª, 3ª y 4ª y después de haber verificado en sus libros de gobierno no existe algún caso que se haya denunciado, y al preguntarle al personal adscrito a los mismos, me fue informado esporádicamente acude el sujeto pasivo del delito a denunciar pero no el delito de lenocinio si no como denuncias de violación, lesiones, ya que la víctima tiene el rechazo social pues las mujeres, principalmente en delitos sexuales, presentan actitudes victimizantes como menor oportunidad de trabajo, acoso sexual, explotación laboral y muy especialmente en violencia intrafamiliar (síndrome de mujeres golpeadas).

Así pues, las víctimas de este delito, esporádicamente no se presenta por vergüenza, ignorancia o bien no quieren recordar el trámite de su niñez ya que pudiera ser el caso de mujeres golpeadas.

FIGURA 1. LUGAR DE RESIDENCIA DE LAS PROSTITUTAS QUE FUERON ENTREVISTADAS EN EL BARRIO DE LA MERCED, DISTRITO FEDERAL.

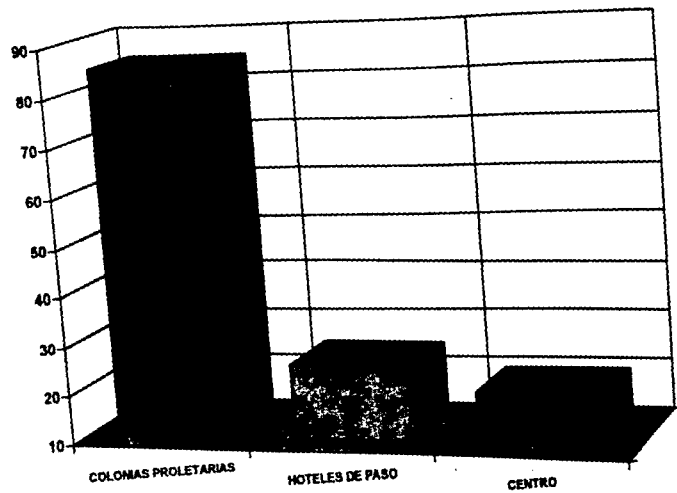


FIGURA 2. LUGAR DE ORIGEN DE LAS PROSTITUTAS ENTREVISTADAS EN EL BARRIO DE LA MERCED, DISTRITO FEDERAL.

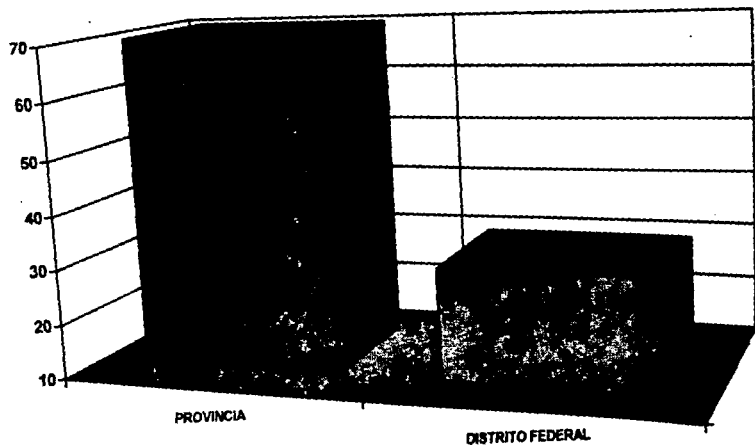
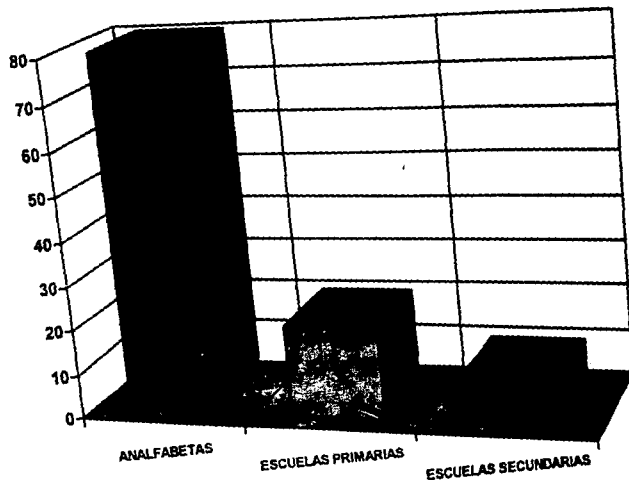


FIGURA 3. NIVEL EDUCACIONAL DE LAS PROSTITUTAS



4.4. DELITOS VINCULADOS CON EL DELITO DE LENOCINIO.

Son los delitos que conducen en mayor o menor grado, directa o indirectamente a la prostitución y como consecuencia al lenocinio.

a) Atentados al pudor. Es otro recurso del proxeneta o rufián para iniciar a la mujer joven en el cambio del meretricio.

b) Ultrajes a la moral pública. La demostración de fotografías u otros objetos obscenos a mujeres, son un principio para debilitar sus frenos inhibitorios. Posteriormente se le invitará a tomar parte en exhibiciones obscenas que se fotografiarán o filmarán para un futuro chantaje.

c) Corrupción de menores. Este delito conduce de una manera ya más directa a la prostitución.

d) Estupro. Es, según Franco Guzmán, el delito cometido frecuentemente para iniciar a las jóvenes en la prostitución.

e) Incesto. Un alto porcentaje de prostitutas inician su vida como tales, después de haber tenido experiencias sexuales con hermanos, el padre o el padrastro.

f) El rapto y la violación también conducen al meretricio.

Todos estos delitos surgen como consecuencia de la crisis económica, falta de empleos, bajos niveles de educación. Por ejemplo en el Distrito Federal y su zona conturbada, se ha venido presentando una grave seguridad pública que se refiere a conductas antisociales y delitos de todo tipo.

Se trata de un problema que nace de una estructura social determinada que requiere integrar un frente amplio e incluyente para ir resolviendo este gigantesco fenómeno. Se trata de asumir una nueva actitud que ponga énfasis a una visión colectiva y de participación social, de tal manera que se pueda primero frenar, y después disminuir con éxito a la creciente inseguridad que nos invade.

Por consiguiente, la Comisión de Seguridad Pública de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, I Legislatura, se planteó como uno de sus objetivos la transformación de los criterios con los cuales se aborda y se concibe a la Seguridad Pública. Por lo que se busca que la prestación de este servicio, parta de los principios de cobertura amplia, ágil y especializada para que se traduzca en un servicio público altamente competente y con apego a la Ley.

Es por eso que la Comisión de Seguridad Pública, I Legislatura, realizó el mes de la Seguridad Pública durante el mes de febrero de 1995.

En dicho mes, los funcionarios hablaron con ciudadanos en la que manifestaron la necesidad de impulsar la ampliación de la Justicia de acuerdo con la Ley, se rechazó la corrupción y se planteó la necesidad de encontrar la solución a los complejos problemas de la Seguridad Pública en el D. F.

Asimismo, en las audiencias públicas sobre el fenómeno social de la prostitución o sexo-servicio llevadas a cabo los días 13 y 14 de febrero, se analizaron y se plantearon propuestas sobre este complejo fenómeno social; como resultado, se pudo apreciar la riqueza de las participaciones en las que se dio en un marco de pluralidad y de amplios consensos y disensos.

En estas audiencias participaron: los miembros de la A. R. D. F. I Legislatura; los Delegados Políticos de Benito Juárez, Lic. Esparza Gómez M., de Venustiano Carranza, Lic. Raúl Torres Barrón, y de Gustavo A. Madero, Arq. José Parcero López; también participaron los respectivos Delegados Regionales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; los representantes de organizaciones y grupos de trabajadores del sexo-servicio o prostitución, Claudia Colimoro, Ana María Casimiro y José María Covarrubias, así como los Representantes de Organizaciones y Civiles; los Presidentes de las Juntas de Vecinos y los Ciudadanos interesados en el tema.

En estas audiencias se manifestaron opiniones críticas y propuestas de soluciones con la idea de transformar el sistema tradicional de Seguridad Pública Vigente y buscando que se involucre de-manera directa a los ciudadanos.

La prostitución no es un delito, es una falta administrativa; lo que se considera como delito es el lenocinio.

En el caso del Distrito Federal, la prostitución es un fenómeno social, de tal manera que se ha considerado crear sexo-empresas debidamente reglamentadas. Por tal motivo, se propuso que:

1. La prestación de este servicio debería ubicarse en áreas previamente establecidas, de común acuerdo con los vecinos y alejadas de centros escolares y de recreo familiar.

2. Que la legislación tuviera modificaciones en cuestión fiscal, sanitaria y social; además de que se establecieran sanciones en caso de la violación de dichas normas.

3. Se argumentó que la creación de sexo-empresas conviene a las trabajadoras sexuales, ya que de esta forma, estarían sujetas a contratos laborales con los derechos y deberes que otorga la Ley Federal de Trabajo. Así, podría facilitarse y vigilarse el cumplimiento de requisitos sanitarios, de protección civil, de uso de suelo y la aprobación de los vecinos para el establecimiento de dichas sexo-empresas.

4. Asimismo, se consideró que la medida anterior permitiría la aplicación de horarios de trabajo determinados, días de descanso, días festivos y vacaciones. Se planteó la necesidad de que los sexo-servidores obtengan un seguro de vida médico y entrenamiento profesional.

5. Se propuso la creación de un Centro de Investigación sobre el fenómeno de la prostitución dependiente de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

6. Se expresó la necesidad de promover un cambio de actitud de la sociedad respecto a los prejuicios y creencias en torno al ejercicio de la prostitución, reconociendo invariablemente los derechos humanos, civiles y laborales de los sexo-servidores.

7. Las sexo-servidoras que participaron en el foro, propusieron que las personas que trabajen como tales puedan elegir una forma de vivir y tengan las posibilidades de desarrollar más potencialidades humanas. También plantearon el derecho a cambiar la actividad laboral, a fin de acceder a otra que les permita retirarse del sexo-servicio cuando así lo decidieran.

8. Las mismas sexo-servidoras propusieron el establecimiento de lugares de apoyo psico-social, de talleres de capacitación en donde puedan escoger una actividad laboral distinta y, para el caso de aquellas que sean analfabetas, poder tener el acceso a la alfabetización. Asimismo, que éstas puedan ser ubicadas en nuevas fuentes de trabajo que las dignifiquen. Para ello, propusieron formar Centros de atención que ayuden a mejorar la auto-estima.

9. En el foro, se planteó como una propuesta la reforma a la Ley Federal de Trabajo, introduciendo la figura de sexo-servidor como prestador de servicio, con todos los derechos y obligaciones del Artículo 123. Se propuso también por uno de los ponentes modificar las disposiciones reglamentarias del seguro social para que los sexo-servidores y las sexo-empresas tengan homologados sus derechos y obligaciones así como las sanciones que tiene cualquier empresa.

10. Se propuso modificar la Ley de INFONAVIT para que los sexo-empresarios tengan el derecho que esta institución ofrece. Se propuso modificar los Artículos del Código Penal del Distrito Federal, en especial, el referente al lenocinio. Se propuso por uno de los participantes, reformar la Ley General de Sociedades Mercantiles para establecer la figura de sexo-empresario y de sexo-trabajador. En este mismo sentido, se propuso modificar el Código Fiscal del Distrito Federal y un Reglamento.

Igualmente, se planteó reformar el Reglamento de Protección civil y el de Licencias para que se estableciera como requisito indispensable el visto bueno vecinal para la instalación y operación de cualquier sexo-empresa. Se propuso modificar el Reglamento Sanitario del Distrito Federal y se sugirió que hubiera una participación importante de CONASIDA en la supervisión y ampliación de este importante Reglamento para beneficio de las sexo-servidoras.

11. - Se rechazó en el foro, por varios de los participantes, la creación de las llamadas zonas de tolerancia, puesto que se argumentó que esto representa lugares de hacinamiento, pobreza y, finalmente, lugares de marginación que violan la dignidad humana.

12. Quienes plantearon la intención y la necesidad de hacer cambios a la legislación vigente, establecieron que era necesario acabar con la extorsión, la inseguridad física, personal y laboral para los sexo-servidores. También, se argumentó la necesidad de la participación vecinal y democrática de la ciudadanía como requisito indispensable para abordar este fenómeno social.

13. Se propuso, por parte de la sexo-servidoras, que hubiera control sanitario adecuado, con acceso a los servicios de salud pública.

14. Frente a la prostitución masculina, se señaló que existían problemas de violación de derechos humanos. Que existían discriminación de los sexo-trabajadores a los que, además, se les responsabiliza en los últimos años de la pandemia del SIDA.

Señalaron que es necesario que estos puntos de homosexuales en la sociedad, pues es entre los casos de SIDA, debido a la información y al hecho de haber sido los primeros en tomar medidas de seguridad en contra de esa enfermedad.

15. Se mencionó como una conclusión general que la prostitución representa un fenómeno social que hay que abordar con tolerancia, respecto a las garantías individuales y derechos humanos de todos los involucrados.

Las audiencias públicas sobre prostitución o sexo-servicio, representaron un esfuerzo importante para conocer un fenómeno social que exige sea tratado con madurez, honestidad y justicia.

Es necesario tomar conciencia de los problemas que se viven en la ciudad, problemas complejos que la aquejan y por lo tanto es necesario que éstos sean vistos objetivamente; es decir, como asuntos de carácter estructural, nacional y metropolitano.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Desde la más remota antigüedad, fueron conocidas las tres formas de comisión del lenocinio: la rufianería, el proxenetismo y la trata de blancas.

SEGUNDA.- En la antigüedad, el delito de lenocinio comprendía únicamente la explotación de las menores de edad, pues se consideraba que estos sujetos eran las principales víctimas del delito. Sin embargo, las características del hecho obligaron a realizar adecuaciones jurídicas a fin de que el lenocinio fuera considerado a todas las personas, aún mayores de edad, ya que por sus características cualquier individuo puede ser explotado por otro.

TERCERA.- Conforme a nuestro sistema jurídico, la prostitución no constituye un delito; lo que se sanciona en el lenocinio es la obtención del lucro proveniente de prostitución de otro.

CUARTA. La prostitución es una actividad sexual remunerada y el lenocinio es la obtención de beneficios económicos de la prostitución ajena.

QUINTA. De los preceptos legales referentes al delito de lenocinio se desprende se dará el mismo cualquiera que sea el sexo de la persona explotada; es decir, este ilícito puede darse en relación a la prostitución femenina o masculina.

SEXTA. En el caso de que el sujeto pasivo en el delito de lenocinio sea un menor de edad, la penalidad para el lenón se incrementa.

SEPTIMA. Las características de la relación entre el lenón y sus víctimas se deriva de la ignorancia y desconocimiento jurídico de quienes son afectados; esto propicia que no existan denuncias ante las instancias legales, de tal suerte que el delito de lenocinio casi nunca recibe el castigo que establece el código penal.

OCTAVA. El delito de lenocinio no es de carácter sexual en virtud de que así sea mediante el comercio carnal, su objetivo es la obtención de lucro por parte del agente; por lo tanto, éste no comparte la finalidad lúbrica que preside la conducta integradora de los llamados delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual.

NOVENA. El delito de lenocinio sólo puede cometerse dolosamente; es decir, con la voluntad y conciencia del agente para provocar la ejecución del delito, por lo tanto no admite la forma de comisión culposa.

DECIMA. El proceso de endoculturación, lejos de preparar individuos más o menos sanos y aptos a la sociedad, forma antes con problemas físicos, psíquicos sociales, que sólo son eficaces en el marco de la prostitución. Lo anterior convierte a cada uno de los grupos domésticos en principales agentes motivadores de conducta antisocial, como son las prostitutas, padrotes y dueños de distintos centros de prostitución.

ONCEAVA. El principal problema en el proceso jurídico del delito de lenocinio se encuentra en el desconocimiento de la víctima en torno a las características del delito; por ello su aplicación dependerá seguramente de la difusión que exista para que las víctimas entiendan su papel de explotación y que la ley les ofrece los elementos esenciales para castigar a su agresor. Este será el punto clave para dar eficacia a lo preceptuado en el código penal.

DOCEAVA. Tal como se ha venido analizando la propuesta de la comisión de Seguridad Pública en la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en cuanto al fenómeno de la prostitución de que éste se legalice en lo que yo me adhiero, por ser un mal necesario, además de que se debe promover un cambio de actitud de la sociedad respecto a las creencias y los prejuicios en torno al ejercicio de la prostitución que ha persistido a lo largo del tiempo y que ha aumentado considerablemente. Emparejado con el incremento de la prostitución, se han venido aumentando los sobornos y agresiones por las autoridades. Al mismo tiempo no se cuenta con los servicios de salud y de control sanitario adecuado, lo que pone en riesgo a sus clientes, además de estar sujetas a personas que se dicen sus amantes pero que en realidad, son unos vividores que las obligan cada vez más a trabajar para luego quitarles su dinero de este trabajo.

Por tal motivo, considero necesario legislar la prostitución ya que se podría tener con ello un mejor control de las sexo-trabajadoras, ubicándolas en determinadas áreas sin que afecten a familias ajenas a este oficio. Asimismo, se podrían hacer modificaciones en cuestiones sanitarias y fiscales, y con ello sus respectivas sanciones en el caso de incumplimiento de dichas normas. Además, estas personas podrían estar sujetas a contratos laborales con sus derechos y obligaciones que otorga la Ley Federal del Trabajo y que les permitiera elegir su forma de vida y de trabajo, sin que existan presiones, chantajes y sobornos de terceras personas. Del mismo modo, se les daría la posibilidad de establecer denuncias en contra de aquellas personas que abusen de ellas, se podrían establecer centros de apoyo social, psicológico y jurídico así como centros de capacitación en otros oficios que les permita conocer otro modo de vida y mejorar su autoestima. Como consecuencia de la legalización de la prostitución, el delito de lenocinio tendría que ser reformado de tal manera que fuera aplicado sólo cuando se tratara de menores de edad y se erradicaría cuando se trate de personas con capacidad jurídica bien delineada.

Por todo ello, el presente trabajo, fuera de cualquier pretensión academista, sólo busca hacer una contribución afin, abordando el delito de lenocinio con sus consecuencias jurídicas y sociales con el propósito de que los estudiosos del derecho ahonden en el debate de este delito a fin de que la Ley llegue a su cabal aplicación.